

El Departamento de Indemnización de OO. Molineros y Panificadores



Estatuto Orgánico y Normas que Rigen a la Institución



ESTRUCTURA Y BREVE RESEÑA DE SU
FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES

Folleto editado por la Confederación de Sindicatos de Obreros Molineros y la Federación Nacional de Panificadores, para el conocimiento de los obreros molineros, panificadores y fideeros del país, imponentes de este genuino organismo de previsión obrera.

SANTIAGO, ENERO DE 1959

El Departamento de Indemnización de OO. Molineros y Panificadores

— :: —

Estatuto Orgánico y Normas que Rigen a la Institución

— :: —

ESTRUCTURA Y BREVE RESEÑA DE SU
FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES

Folleto editado por la Confederación de Sindicatos de Obreros Molineros y la Federación Nacional de Panificadores, para el conocimiento de los obreros molineros, panificadores y fideeros del país, imponentes de este genuino organismo de previsión obrera.

SANTIAGO, ENERO DE 1959

Sumario:

EL DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACION DE LOS OBREROS MOLINEROS, PANIFICADORES Y FIDEEROS	3
REGIMEN DE LOS OBREROS MOLINEROS	8
REGIMEN DE LOS OBREROS PANIFICADORES	14
REGIMEN DE LOS OBREROS FIDEEROS	17
ESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO	17
BENEFICIOS Y PRESTAMOS	24
EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 117	29
ESTATUTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACION A OBREROS MOLINEROS, PANIFICADORES Y FIDEEROS	32
PROPIEDADES DEL DEPARTAMENTO	46
LA PRIMERA POBLACION QUE CONSTRUYE EL DEPARTAMENTO	50
DECRETOS VIGENTES DESPUES DE LA DICTACION DEL ESTATUTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO	53

El Departamento de Indemnización de los OO. Molineros, Panificadores y Fideeros

Tres grandes grupos de obreros de nuestro país, que laboran en industrias básicas y esenciales para la alimentación nacional, como son la molinería y sus anexos, la panificación y la elaboración de fideos, que representan alrededor de 20.000 trabajadores, cuentan con una institución especial, una persona jurídica de derecho público encargada de la administración de los bienes y recursos de su patrimonio y con el cual se atiende al servicio de la indemnización por años de servicios y otros beneficios especiales que estos gremios han logrado conquistar en pro de su mejoramiento y superación.

Esta institución es el DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACION A OBREROS MOLINEROS y Anexos, Panificadores y Fideeros.

Nos proponemos, en este folleto, dar a conocer a los trabajadores mismos, beneficiarios directos de este régimen, así como al público en general, en líneas generales, qué es, en qué consiste, cuál es el origen y la estructura del Departamento, con el objeto de llenar un vacío que se hacía notar y destacar, al mismo tiempo, la obra realizada a través del funcionamiento de esta institución semifiscal, en cumplimiento de los elevados propósitos que se tuvieron en vista al crearlo. Ello servirá al mismo tiempo para que los propios afectados —los obreros de estos gremios— puedan hacer un balance o recuento de la labor cumplida por su Departamento y hacer las sugerencias que estimen del caso con el objeto de perfeccionarlo y hacer más expeditos y efectivos sus beneficios.

I.—ORIGEN DEL DEPARTAMENTO.

La institución jurídica denominada "indemnización por años servidos", que rige en la actualidad para los obreros de la molinería de trigo y anexos, de la panificación y de la elaboración de fideos, fue estatuida, por primera vez, mediante un Convenio suscrito con fecha 31 de Agosto de 1946, para la industria molinera.

En esa fecha, ante el Ministro del Trabajo, don Lisandro Cruz Ponce, y en una reunión que presidió dicho Secretario de Estado y a la que concurrieron el Ministro de Agricultura, D. Humberto **Mendoza**; los Vicepresidentes Ejecutivos de la Caja de Crédito Agrario y del Instituto de Economía Agrícola, más los representantes de la Asociación de Molineros del Centro y de los obreros molineros y personeros de la Confederación de Trabajadores de Chile —CTCH—, se debatió ampliamente el problema de la indemnización de años de servicios, que los obreros molineros habían solicitado en el pliego de peticiones de aquel año.

En esa fecha y en el acta respectiva, —fecha y acta que revisten un carácter histórico dentro de las luchas gremiales— se estableció la aceptación por parte de los industriales de la molienda del beneficio de la indemnización para los obreros del ramo, bajo la condición de que su financiamiento fuera incluido en los costos de la molienda. El beneficio fue reconocido para los **obros molineros a partir desde el 1.º de Enero de 1947**. Se estipuló que un Decreto Supremo vendría a reglamentar el beneficio de la indemnización.

Posteriormente, como veremos más adelante, se incorporaron al sistema los obreros panificadores y, más recientemente, los obreros de las fábricas de fideos del país.

TEXTO DEL ACTA DE CONVENIO

Por estimarlo de particular interés, a continuación damos a conocer la parte pertinente del texto del Acta de Avenimiento suscrita en el Ministerio del Trabajo **con fecha 31 de Agosto de 1946**, que es como el acta de nacimiento del Departamento de Indemnización a Obreros Molineros, Panificadores y Fideeros. Originalmente, el beneficio y la Institución sólo rigieron para los obreros molineros. He aquí el acta:

Con fecha 31 de Agosto de 1946, reunidos en el despacho del Ministerio de Agricultura; este Secretario de Estado; el Ministro del Trabajo; los Vicepresidentes Ejecutivos de la Caja de Crédito Agrario y el Instituto de Economía Agrícola; el Presidente y el Secretario de la Asociación de Molineros del Centro, señores Julio Pérez Cotapos y Enrique Cañas Flores, respectivamente; los representantes de los obreros molineros señores Carlos Bustos y Leandro Moreno y los representantes de la CTCH señores Carlos Godoy y Albino Barra, debatieron el problema suscitado por la petición obrera de obtener el beneficio de la indemnización por años de servicios y dejaron los siguientes puntos:

PRIMERO. — Los representantes patronales declaran que la industria molinera acepta establecer el derecho a indemnización de un mes por año de servicios reclamado por los obreros, incluyéndose en el costo de molienda la cuota patronal correspondiente.

SEGUNDO. — Este beneficio tendrá efecto retroactivo y regirá a partir desde el 1º de Enero de 1947.

TERCERO. — Un decreto Supremo reglamentará el ejercicio del beneficio de indemnización por años de servicios acordado.

Para constancia firman las personas indicadas en el encabezamiento de esta Acta.

EL DECRETO N° 931

En el "Diario Oficial" N° 20.654, de fecha 17 de Enero de 1947, con las firmas del Vicepresidente de la República, Excmo. señor Don Juan Antonio Iribarren y del Ministro del Trabajo don Luis Mandujano Tobar, se publicó el texto del Decreto Supremo N.º 931, que aprobó el Reglamento para la indemnización por años de servicios de los obreros molineros.

Este Decreto, que es básico de toda la legislación existente al efecto y antecedente del actual Estatuto Orgánico, estableció las siguientes estipulaciones esenciales:

- 1) El pago de una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año servido por el obrero en la industria;
- 2) En íntegro de un 8,33% sobre los jornales pagados por los industriales, a fin de pagar la indemnización indicada a partir desde el primero de Enero de 1947, más un rubro especial acumulativo, para el pago de los años servidos con anterioridad a dicha fecha.
- 3) Encargó al Instituto de Economía Agrícola la misión de percibir tales imposiciones de los industriales y administrar los fondos.
- 4) Reconoció, además, el derecho de los obreros a obtener préstamos a cuenta de sus fondos de indemnización.
- 5) La indemnización se pagaría a base del término medio de los jornales percibidos durante el último año de servicios en la industria molinera, sea que el obrero haya servido a uno o varios patrones.
- 6) Igual derecho a indemnización dio el Decreto a los obreros que trabajen en industrias anexas a los molinos y que pertenezcan a un Sindicato de obreros Molineros.

El artículo 21 del Decreto 931 dispuso que los fondos que administrará el Instituto de Economía Agrícola serán fiscalizados por los representantes legales de las Asociaciones de Molineros y de la Confederación de Sindicatos de Molineros de Chile. Este precepto constituyó el antecedente del actual Departamento de Indemnización, que ahora funciona integrado por personeros directos de los organismos patronales y de trabajadores afectos al régimen del primitivo Decreto N.º 931.

EL D. F. L. N° 117 CREA EL DEPARTAMENTO

La situación anterior, con las modificaciones que le fueron introducidas por múltiples Decretos, Convenios y Fallos Arbitrales, incluso las relacionadas con la incorporación al régimen de los obreros panificadores, que tratamos más adelante, rigió hasta la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N.º 117, del Ministerio del Trabajo, expedido con fecha 11 de Julio de 1953 en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso Nacional, según Ley 11.151, de 5 de Febrero del mismo año. El DFL N° 117 lleva las firmas del ex Presidente de la República, don Carlos Ibáñez del Campo y de los Ministros señores: Leandro Moreno Garrido, del Trabajo; Juan Bautista Rossetti C., de Hacienda y Dr. Eugenio Suárez, de Agricultura.

Este Decreto con Fuerza de Ley creó el "Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores". El texto de este DFL, que ha quedado vigente a la dictación del Estatuto Orgánico contenido en el Decreto N.º 921, aparece íntegro en este folleto.

La incorporación a este régimen por parte de los obreros panificadores provino de un Convenio suscrito también entre los industriales y los obreros panificadores, como solución del conflicto colectivo. En efecto, según acta suscrita con fecha 14 de Febrero de 1947 ante el Ministro del Trabajo por los representantes de la Unión de Fabricantes de Pan de Santiago y los dirigentes Panificadores, se estipuló para los obreros de la provincia de Santiago el pago de la indemnización por años servidos, conforme al Decreto vigente para los molineros, N.º 931.

El primer Decreto para el gremio de panificadores fue en N.º 238, de 21 de Febrero de 1947. Múltiples Decretos posteriores vinieron, igualmente, a completar esta legislación.

Por último, fue la Ley 12.444, de 4 de Marzo de 1957, la que vino a incorporar a los beneficios de la Indemnización por Años Servidos a los obreros que trabajan en fábricas elaboradoras de fideos.

El siguiente es el tenor del Acta de Avenimiento de fecha 14 de Febrero de 1947, que firmaron industriales y dirigentes de los obreros panificadores, mediante la cual este gremio ganó la indemnización por años de servicios, acta que, de la misma manera que en el caso de los molineros, tiene especialísima significación para los obreros panificadores del país.

"En Santiago, a 14 de Febrero de 1947, reunidos en la sala del señor Ministro del Trabajo y presidida por él, el Vicepresidente de la Unión de Fabricantes de Pan de Santiago, don Santiago Soler, y el abogado de la misma institución, don Ruperto Puga Fischer, en representación de la parte patronal, y en representación de los obreros los señores Isidoro Godoy Bravo, Moisés Valerzuela, Manuel Hormazábal, Camilo Casanova y José Hualamán, éste último

Presidente del Sindicato Profesional de Panificadores de Santiago, con el objeto de dar solución a los pliegos presentados por los obreros de la provincia de Santiago a los industriales en el mes de Enero ppdo., llegándose al siguiente acuerdo que ambas partes aceptan:

- 5) Se concede a los obreros de la panificación la indemnización por años de servicios, tanto para el futuro como los años retroactivos, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Supremo N.º 931 dictado por el Ministerio del Trabajo para los obreros de la industria molinera, publicado en el "Diario Oficial" N.º 20.654, de 17 de Enero de 1947".

Para constancia firman.. — (Siguen las firmas de las personas indicadas en el encabezamiento). Es copia fiel. Antonio Mansur M., Oficial de Partes. Ministerio del Trabajo".

Los que preceden son los antecedentes básicos del actual Departamento de Indemnización a OO. Molineros, Panificadores y Fideeros y tales son los hechos y circunstancias que le dieron origen. En la actualidad, todas estas normas se encuentran refundidas en el Decreto N.º 921, que ha venido a fijar el Estatuto Orgánico del Departamento, cuyo texto completo nos complacemos en ofrecer en este folleto.

II.—NATURALEZA DE LOS BENEFICIOS Y FINALIDADES DEL DEPARTAMENTO

Como lo dice el Estatuto Orgánico del Departamento, que ha venido a refundir las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto, la "principal finalidad de la Institución es la de otorgar una indemnización por años servidos a los obreros molineros, panificadores, de fábricas de fideos e industrias anexas a un molino, que gocen de dicho beneficio en virtud de la ley o de un decreto supremo".

Como en la actualidad todos los obreros de tales industrias, y de todas en general, gozan del beneficio de la indemnización por años servidos, el Departamento tiene por misión otorgar ese beneficio a todos los obreros indicados en dicho precepto.

Aparte del beneficio de la indemnización por años servidos, el Departamento puede otorgar también préstamos a largo plazo para la adquisición de bienes raíces, construcción de casa - habitación o reparaciones y mejoras en las del dominio del obrero, como también préstamos personales a corto plazo.

Los bienes y los productos de estos mismos bienes, que constituyen el patrimonio del Departamento, no pueden destinarse a otros fines que a los siguientes:

- a) Pago de la indemnización por años servidos, en los términos ya señalados;
- b) Préstamos a largo plazo;
- c) Préstamos personales a corto plazo;
- d) Inversiones en bienes raíces o valores mobiliarios de primera clase;
- e) Colocación en instituciones bancarias, al más alto interés de plaza, de las

sumas de dinero destinadas a afrontar los pagos inmediatos durante el año; y

- f) A los gastos que demande la administración del Departamento, de acuerdo con un presupuesto que elaborará la Comisión Administradora en el mes de Diciembre de cada año.

La indemnización por años de servicio consiste en el pago de un mes de salario por cada año servido en la industria, de acuerdo a las condiciones y limitaciones que prescribe el mismo Estatuto.

Se entiende por "salario" la remuneración en dinero, las regalías consideradas para los efectos de las imposiciones al Seguro Social, las asignaciones familiares y las gratificaciones o participaciones legales y contractuales que perciba el obrero.

Para el conocimiento de los interesados, a continuación damos a conocer las normas que rigen el derecho de los distintos grupos de obreros afectos al sistema, para el logro de la indemnización por años servidos que concede el Departamento. (1)

REGIMEN DE LOS OBREROS MOLINEROS

Las que siguen son las normas que rigen y fijan el procedimiento aplicable al otorgamiento del beneficio de la indemnización por años servidos a los obreros molineros.

Desde luego, hay que advertir que, aparte de los numerosos decretos dictados sobre la materia, el primero de los cuales ha sido, como queda dicho, el N.º 931, y el último el N.º 918, del 12 de Noviembre de 1958, todos los cuales han sido refundidos en el Decreto N.º 921, Estatuto Orgánico del Departamento, rigen en lo relativo al pago de la indemnización, además, las siguientes normas:

- 1) Las del Fallo Arbitral del Ministerio del Trabajo (Almeyda), de 18 de Diciembre de 1952;
- 2) Las del Convenio y Pacto de Arbitraje de 30 de Noviembre de 1953;
- 3) Las del Fallo Arbitral del Ministro Del Pedregal, de 4 de Febrero de 1954, y el Dictamen de la Asesoría Legal del Departamento, N.º 57, del 26 de Abril de 1954.

Cabe advertir también que el beneficio de la Indemnización por Años Servidos se está pagando a los obreros molineros desde Septiembre de 1948. Las normas específicas que rigen para obreros molineros son las siguientes:

(1) Para esta parte de este folleto se han aprovechado los trabajos hechos por el funcionario del Departamento, señor Vital Parada.

ANTECEDENTES QUE DEBEN PRESENTAR LOS OBREROS AL ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA INDEMNIZACION

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas establecidas, los obreros deben presentar los siguientes antecedentes:

- 1.o—Solicitud.
- 2.o—Certificado de nacimiento.
- 3.o Certificado de trabajo o Información para Perpetua Memoria, para acreditar servicios con anterioridad al 26 de Octubre de 1924. (Inciso 1.o, artículo 2.o del Decreto 591).
- 4.o—Cuenta individual de imposiciones del Servicio de Seguro Social, para acreditar servicios entre el 26 de Octubre de 1924 y el 31 de Diciembre de 1946. (Inciso 2.o, artículo 2.o del Decreto N.o 591)

Por estimarse incompleta la forma en que el Decreto Supremo N.o 591 dispone que deben acreditarse los servicios entre el 26 de Octubre de 1924 y el 31 de Diciembre de 1946, se ha continuado exigiendo el certificado patronal o Información para Perpetua Memoria, en atención a que la cuenta del Servicio de Seguro Social sólo indica las imposiciones efectuadas en el citado organismo y no el tiempo servido en industrias en que los obreros han trabajado.

Cuando la Información para Perpetua Memoria tenga este objetivo, no se exige el Vº Bº de la Dirección General del Trabajo como lo dispone el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 591, en conformidad a lo informado por la Asesoría Legal.

- 5.o—Certificado patronal para acreditar servicios desde el 1.o de Enero de 1947 hasta la fecha de retiro, corroborándose su exactitud por medio de las imposiciones registradas en cuenta individual del Departamento y no se exige el V.o B.o del Servicio de Seguro Social como lo dispone el N.o 3.o del Decreto Supremo N.o 756, en conformidad a lo acordado por la H. Comisión.

Igualmente, puede prescindirse del certificado patronal siempre que su cuenta individual formada a base de las planillas presentadas por el industrial, esté debidamente justificada.

Los certificados patronales deben ser suscritos por los representantes legales de las industrias o por la persona autorizada para hacerlo, cuya firma se encuentra registrada en el Departamento para la comprobación de su autenticidad.

- 6.o—Informe del sindicato en caso que el obrero haya prestado servicios en una industria anexa, a fin de establecer si era sindicalizado. (Artículo 12.o del Decreto 288. Punto 10.o del Fallo Arbitral del Ministro Del Pedregal de 4 de Febrero de 1954).

OBROS QUE NO TIENEN DERECHO AL BENEFICIO DE LA INDEMNIZACION

- 1.o—Los que se retiraron de la industria con anterioridad al 1.o de Enero de 1947.
- 2.o— Los que han prestado servicios en industrias cuyos propietarios no han dado cumplimiento al Decreto Supremo N.o 931.
- 3.o—Los obreros que con posterioridad a la dictación del Decreto Supremo N.o 756, de 3 de Septiembre de 1952 se retiraron de la industria y percibieron su indemnización y se reincorporaron sin restituir la indemnización.
- 4.o—Los obreros que recibieron su indemnización por haberse retirado de la industria con anterioridad al 3 de Septiembre de 1952 fecha del Decreto Supremo N.o 756 y que con posterioridad a esa fecha se reincorporaron sin devolver la indemnización percibida.
- 5.o—Los obreros que han trabajado menos de un año en la industria.

FORMA DE COMPUTAR EL TIEMPO SERVIDO

- 1.o—Desde 1901 hasta el 26 de Octubre de 1924, por medio del certificado patronal o Información para Perpetua Memoria. (Artículo 2.o del Decreto 591).
- 2.o—Desde el 26 de Octubre de 1924 hasta el 31 de Diciembre de 1946, por medio de las semanas trabajadas que indica la cuenta individual del Servicio de Seguro Social. Se suman las semanas trabajadas anualmente y se dividen por 52, con lo que se obtiene el total de años a computar durante este período. (Decreto Supremo N° 591). Este documento debe examinarse conjuntamente con el certificado patronal o Información para Perpetua Memoria, en atención a que no se computan los períodos en que el obrero no ha prestado servicios en la industria molinera y los que más adelante se indican.
- 3.o—Desde el 1.o de Enero de 1947 hasta la fecha de retiro por medio de la cuenta individual registrada en el Departamento. **Se suman los días trabajados y se dividen por 365.**

Tenemos entonces, que si un obrero ha prestado servicios desde 1920 hasta 1958, debe computarse el tiempo por parcialidades de acuerdo con lo indicado precedentemente.

Sumados estos totales, se obtiene el número de años a considerar y el tiempo que exceda de 7 meses se considera como año completo. (Artículo 6.o del Decreto 288).

LIMITACIONES CON RESPECTO AL COMPUTO DEL TIEMPO SERVIDO

- 1.º—Para computar el tiempo servido con anterioridad al 1.º de Enero de 1947, es indispensable que el obrero haya estado trabajando en esa fecha (Anexo 11 y 12), o que el obrero acredite haber estado accidentado durante un período que comprendió esa fecha.
- 2.º—Deben considerarse únicamente los servicios prestados desde los 14 años de edad. (Anexos 14 y 15). No existe esta limitación cuando el obrero ha trabajado únicamente con posterioridad a la vigencia del Decreto 931, en que los servicios se pueden comprobar en forma fehaciente por medio de las imposiciones registradas en el Departamento.
- 3.º—No son computables los servicios prestados con anterioridad al año 1900, por ser de difícil comprobación.
- 4.º—No debe computarse el tiempo que dure el servicio militar del Obrero.
- 5.º—No es computable el tiempo en que el obrero no registra imposiciones en el Servicio de Seguro Social.
- 6.º—No es computable el tiempo en que el obrero registra imposiciones en el Servicio de Seguro Social por un 3% y 3 1/2% que corresponde a servicios en la zona minera o salitrera y asegurado independiente, respectivamente. Se consideran los períodos con 3% de imposiciones siempre que el obrero acredite con el certificado patronal haber prestado servicios en la zona minera o salitrera
- 7.º—No es computable el tiempo en que el obrero estuvo acogido a subsidio por enfermedad.
- 8.º—No es computable el tiempo posterior a la vigencia del Decreto 931, durante el cual las industrias no cumplieron con el citado decreto.

SISTEMAS DE LIQUIDACION

Se aplican dos sistemas de liquidación:

- 1.º—En conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto Supremo N.º 288, de 14 de Marzo de 1952, reglamentado por acuerdo de la H. Comisión N.º 1096.
- 2.º—En conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 167, de 22 de Febrero de 1956.

LIQUIDACION

- 1.º—En conformidad al art. 6.º del Decreto 288.

La liquidación se practica en base de las remuneraciones percibidas por el obrero durante los 360 últimos días y si el certificado patronal no incluye

los correspondientes a este tiempo, deben completarse en base de los registrados en la cuenta individual del Departamento. Deben considerarse para estos efectos los que correspondan a meses en que la industria no hizo los aportes correspondientes, ya sea por haber molido a maquila, estar paralizada o no estar afecta al Decreto 931, aplicando a los períodos en referencia el promedio de los meses que ha figurado trabajando con molinera industrial.

Se consideran las horas extraordinarias, participación, regalías y asignación familiar. (Artículo 6.º Decreto 288).

De la participación se considera la parte proporcional que corresponda y el feriado legal, siempre que el obrero haya hecho uso de él y no hubiera sido compensado en dinero.

Se obtiene el promedio diario dividiendo la suma de los jornales y regalías consideradas por 360 y el promedio mensual, multiplicando por 30 el promedio diario. Multiplicando el promedio mensual por el total de años trabajados, se obtiene el valor de la indemnización que corresponde cancelar.

2.º—En conformidad al Decreto Supremo N.º 167.

Como lo indica el citado decreto, a los obreros que se reincorporen o ingresen a la industria con posterioridad al 1.º de Enero de 1956, se les liquida su indemnización en base de la suma de las imposiciones contabilizadas en la cuenta individual que lleva el Departamento y calculadas como el 8,33% de los salarios, asignación familiar y regalías que haya devengado en la industria, más un interés anual.

El interés que se ha considerado hasta la fecha es el siguiente: por el período comprendido entre el 1.º de Enero y el 30 de Noviembre de 1956, 7%, coeficiente para calcularlo, 019444 y desde el 1.º de Diciembre de 1956 hasta el 30 de Noviembre de 1957, 8%, coeficiente 02222. Se encuentra por determinar por la Sección Contabilidad el interés correspondiente al período 1.º de Enero de 1957 hasta el 30 de Noviembre de 1958.

La suma de las imposiciones mensuales calculadas como el 8,33% sobre los jornales y regalías, más el interés, representa la indemnización que corresponde cancelar a estos obreros.

DERECHO A LA INDEMNIZACION DE LOS HEREDEROS DE LOS OBREROS FALLECIDOS

Como lo dispone el N.º 7, del Decreto Supremo N.º 288, en caso de fallecimiento del obrero, la indemnización se entrega a la persona que corresponda, según las reglas generales de la sucesión por causa de muerte.

Los herederos deben presentar la documentación indicada para la tramitación ordinaria de un expediente de indemnización y establecido el derecho que tenía el causante a este beneficio, se otorga un certificado con indicación de su monto, a fin de que obtengan la Posesión Efectiva de la herencia, debiendo presentar posteriormente los siguientes documentos: a) copia inscrita de la Posesión Efectiva, b) copia del inventario protocolizado y c) acreditar pago del impuesto a la herencia.

INFORME DE LA SECCION INDEMNIZACIONES

Los expedientes de indemnización son informados por el Jefe de la Sección Indemnizaciones y Préstamos, dejando constancia de lo siguiente: que se han revisado los antecedentes y verificado la autenticidad de la firma de los industriales, nombre, fecha de nacimiento y trabajo desempeñado por el obrero, disposiciones legales por las que se liquida el expediente y observaciones que ha merecido.

INFORME DE LA ASESORIA LEGAL

Los expedientes son enviados a la Asesoría legal para su consideración y visto bueno.

APROBACION DE LA H. COMISION

Posteriormente son sometidos a la consideración de la H. Comisión, quien aprueba el pago.

Régimen de los OO. Panificadores

Como se ha dicho, con fecha 14 de Febrero de 1947, en Acta de Avenimiento suscrita ante el Ministerio del Trabajo por los representantes de la Unión de Fabricantes de Pan de Santiago y de los obreros panificadores, convinieron en conceder a los obreros de la panificación de la provincia de Santiago la indemnización por años de servicios, tanto para el futuro como los años re- troactivos, de acuerdo con lo estipulado para los obreros molineros en el De- creto Supremo N.º 931, de 25 de Octubre de 1946.

Por Decreto Supremo N.º 268, de 21 de Febrero de 1947, se dispuso la aplicación del Decreto Supremo N.º 931, a los obreros panificadores de la pro- vincia de Santiago.

A continuación, por Decreto Supremo 181, de 8 de Febrero de 1949, se dispuso lo siguiente:

- 1.c—Aplicase el Decreto Reglamentario N.º 931, de 25 de Octubre de 1946, para la indemnización por años de servicios, a los obreros de la pani- ficación de las provincias de O'Higgins, Colchagua y Ñuble y a los demás que obtengan en el futuro, en Actas de Avenimiento o Fallos Arbitra- les, dicha indemnización.
- 2.c—Esta indemnización regirá desde el momento en que el Instituto de Eco- nomía Agrícola contemple en los costos de panificación los rubros corres- pondientes para financiar este beneficio.

Por su parte, el Decreto Supremo N.º 784, de 7 de Septiembre de 1951, que modifica el Decreto 931, de 25 de Octubre de 1946, en el N.º 1, dispone:

“En todo caso, en las localidades en que está establecida la indemnización, desde la fecha en que se consulta en los costos de panificación los rubros co- rrespondientes para el beneficio de la indemnización por años de servicios, se- rá obligación de los industriales panificadores hacer los depósitos de los fondos citados en el Instituto de Economía Agrícola.

FECHA DE INICIACION DE LOS PAGOS

El Instituto de Economía Agrícola inició el pago de este beneficio en el mes de Julio de 1950.

ANTECEDENTES QUE DEBEN PRESENTAR LOS OBREROS PANIFICADORES AL ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA INDEMNIZACION

Los antecedentes que deben presentar los obreros panificadores, son los mismos que los indicados para los obreros molineros, con excepción del certificado sindical indicado en el punto 6.º

OBREROS QUE NO TIENEN DERECHO AL BENEFICIO DE LA INDEMNIZACION

- 1.º Los que se retiraron de la industria con anterioridad al 1.º de Enero de 1940.

- 2.o Los industriales panaderos que trabajan como obreros en sus industrias.
- 3.o Los obreros que prestan servicios en amasanderías.
- 4.o Los obreros que recibieron su indemnización por haberse retirado de la industria con anterioridad al 3 de Septiembre de 1952 fecha del Decreto Supremo N.o 756 y que con posterioridad a esa fecha se reincorporaron sin devolver la indemnización percibida.
- 5.o Los obreros que con posterioridad a la dictación del Decreto Supremo N.o 756, de 3 de Septiembre de 1952 se retiraron de la industria y percibieron su indemnización y se reincorporaron sin restituirla.

LIMITACIONES CON RESPECTO AL COMPUTO DEL TIEMPO SERVIDO

- 1.o Deben considerarse únicamente los servicios prestados desde los 14 años de edad. No existe esta limitación cuando el obrero ha trabajado únicamente con posterioridad a la vigencia del Decreto 931, en que los servicios se pueden comprobar en forma fehaciente por medio de las imposiciones registradas en el Departamento.
- 2.o No son computables los servicios prestados con anterioridad al año 1900, por ser de difícil comprobación.
- 3.o No debe computarse el tiempo que dure el servicio militar del obrero.
- 4.o No es computable el tiempo en que el obrero registre imposiciones en el Servicio de Seguro Social por un 3% y 3 1/2 % que corresponden a la zona minera o salitrera y asegurado independientemente, respectivamente. Se consideran los períodos con 3% de imposiciones siempre que acredite con el certificado patronal haber prestado servicios en la zona minera o salitrera.
- 5.o No es computable el tiempo en que el obrero estuvo acogido a subsidio por enfermedad.
- 6.o No es computable el tiempo posterior a la vigencia del Decreto 931, durante el cual las industrias no dieron cumplimiento con el citado Decreto.
- 7.o No es computable el tiempo en que el obrero no registra imposiciones en el Servicio de Seguro Social.
- 8.o A los obreros que no se encontraban trabajando el 1.o de Enero de 1947 y se acogen a las disposiciones del artículo 25.o del Decreto 784, no se les computa el tiempo servido con anterioridad al 1.o de Enero de 1940, si no se encontraban prestando servicios en esa fecha.
- 9.o A los obreros que se acogen a los beneficios del Decreto Supremo N.o 90, no se les considera el tiempo servido con anterioridad al 1.o de Enero de 1940 si no se encontraban trabajando en esa fecha.

A los obreros que se encontraban trabajando el 1º de Enero de 1947 y que se acogen a los beneficios del Decreto 931, no se les aplica las limitaciones indicadas en los puntos 8.o y 9.o

SISTEMA DE PAGO Y LIQUIDACION

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.o y 14.o del Decreto 931, de 25 de Octubre de 1946 y reglamentado por el acuerdo N° 1096 de la H. Comisión Administradora, consiste en lo siguiente:

Cancelar un mes de salarios por cada año servido en la industria con anterioridad al 1º de Enero de 1947, de acuerdo con el término medio de los jornales y regalías percibidos por el obrero durante los 360 últimos días, el 8,33% de los salarios y regalías contabilizados en su cuenta individual en el Departamento desde la vigencia del Decreto 931.

El cómputo del tiempo servido se practica en la misma forma indicada para los obreros molineros, pero es necesario tener presente que para estos efectos se consideran los años trabajados hasta el 31 de Diciembre de 1946.

La liquidación se practica dividiendo por 360 días la suma de los jornales y regalías percibidos durante el tiempo indicado. El producto de tal promedio multiplicado por 30, es el valor de la indemnización por cada año servido con anterioridad al 1.o de Enero de 1947.

Multiplicado el promedio mensual por el número de años considerados hasta el 31 de Diciembre de 1946, más el 8,33% de los jornales registrados en su cuenta individual nos indica el valor de la indemnización que corresponde cancelar.

INFORME DE LA SECCION INDEMNIZACIONES, INFORME DE LA ASESORIA LEGAL Y APROBACION POR LA H. COMISION

En la misma forma que se indica para los obreros molineros, los expedientes de los panificadores son informados por el Jefe de la Sección Indemnizaciones y por la Asesoría Legal y posteriormente, son sometidos a la consideración de la H. Comisión para su aprobación.

Régimen de los Obreros Fideeros

El artículo 3.º de la Ley 12.444, de 4 de Marzo de 1957, estableció, textualmente: "el Presidente de la República incorporará en un plazo no superior a 90 días a los beneficios del Decreto Supremo N.º 931, DFL N.º 117 y a los de la presente ley, a los obreros que trabajen en fábricas elaboradoras de fideos".

En cumplimiento a dicha disposición legal, el Ministerio del Trabajo dictó poco después, con fecha 1.º de Junio de 1957, el Decreto N.º 400, que incorporó a los obreros fideeros del país al régimen de indemnización por años de servicios vigente para los obreros molineros y panificadores.

Sin embargo, hasta ahora no se ha logrado el acatamiento total de los industriales respectivos a estas normas legales, que han sido objetadas de ilegalidad, de manera que el sector de los obreros fideeros no está todavía gozando plenamente del régimen. El Departamento, sin recibir la totalidad de los recursos adeudados, no ha podido cubrir sino en parte las solicitudes de estos trabajadores.

Se realizan múltiples gestiones tendientes a superar estas dificultades y se espera que el problema quede resuelto dentro de poco.

Entretanto, se estudian las normas que permitirán la aplicación de este derecho de los obreros del fideo.

Estructura del Departamento

El Departamento de Indemnización a OO. Molineros, Panificadores y Fideeros está dirigido por una Comisión Administradora, cuya composición es la siguiente:

PRESIDENTE. — Señor Arturo Venegas Velarde, Jefe del Departamento Administrativo del Ministerio del Trabajo, designado para presidir el Consejo en Agosto de 1958.

CONSEJEROS PATRONALES. — Sr. Raúl Raffo Inostroza, Secretario Ejecutivo de la Unión de Fabricantes de Pan;

Sr. Osvaldo Pavéz Romero, Presidente de la Asociación de Molineros del Centro.

CONSEJEROS OBREROS. — Sr. Isidoro Godoy Bravo, Secretario General de la Federación Nacional de Panificadores de Chile.

Señor **ARTURO VENEGAS VELARDE**, alto funcionario del Ministerio del Trabajo y Presidente del H. Consejo de Administración del Departamento de Indemnización a OO. Molineros y Panificadores. Funcionario de dilatada carrera, su personalidad es vastamente conocida y apreciada en los círculos patronales y asalariados del país, especialmente en el norte y centro de Chile, donde se desempeñó como Jefe de importantes Inspecciones Provinciales del Trabajo. Periodista destacado, ha contribuido valiosamente a la edición de este Folleto.



Señor **LUIS FAJARDO ITURRIETA**, Administrador Gerente del Departamento desde el 1.º de Septiembre de 1957.



EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO. — De izquierda a derecha, sentados: don Isidoro Godoy Bravo, Consejero en representación de la Federación Nacional de Panificadores de Chile. — D. Arturo Venegas Velarde, Presidente del Consejo. — D. Raúl Raffo Inostroza, Consejero en representación de la Federación Chilena de Industriales Panaderos. — De pie: D. Crescencio Luna Díaz, Consejero en representación de la Confederación de Sindicatos Molineros. — D. Hermann Corssen Bebin, Fiscal del Departamento y D. Luis Fajardo Iturrieta, Gerente. — Falta en la foto el Consejero D. Orlando Pavéz Romero, Presidente de la Asociación de Molineros del Centro.

Sr. Crescencio Luna Díaz, Presidente de la Confederación de Sindicatos de Obreros Molineros de Chile.

Secretario titular del Consejo es el Administrador - Gerente del Departamento, señor Luis Fajardo Iturriaga. La Secretaría de Actas y Correspondencia es servida por la funcionaria del Departamento, señorita Violeta Remedy Salas.

Concurren también a las sesiones del H. Consejo el Asesor Legal, abogado don Hermann Corsen Bebin; el Asesor Técnico, Arquitecto señor Fernando Valenzuela González, y el Auditor del Departamento, Oficial del Presupuesto del Ministerio del Trabajo, señor Arturo Onfray Baglietto.

El Departamento tiene sesiones ordinarias los días Martes y Viernes de cada semana, a las 17 horas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias, que se hace necesario celebrar con frecuencia.

El Departamento tiene sus oficinas en los pisos 6.º y 7.º del edificio de su propiedad ubicado en Amunátegui 95, en Santiago.

Tiene el siguiente horario de atención al público: de Lunes a Viernes, de 9 a 12.30 y de 15 a 19.30 horas. Su teléfono es el número 81640.

LA GERENCIA DEL DEPARTAMENTO

El funcionario encargado de cumplir los acuerdos del H. Consejo y de dirigir y administrar el Departamento, es el Administrador-Gerente, cargo que sirve en la actualidad el señor Luis Fajardo Iturrieta, Contador Registrado y funcionario de larga trayectoria en funciones de administración y supervisión. En fecha reciente, el antiguo funcionario del Departamento, Jefe de la Sección Indemnizaciones, don Vital Parada del Campo, ha sido promovido a la Subgerencia del Departamento, con el objeto de vigorizar la acción directiva y mejorar el desempeño de las labores generales de la Institución.

Adscritas a la Gerencia funcionan la Auditoría, a cargo del señor Arturo Onfray Baglietto; la Asesoría Legal, cuya jefatura ejerce el abogado don Hermann Corsen Bebin, secundado por el abogado señor Héctor Cisternas Silva y el Procurador don Sergio Barrios Morales; y la Asesoría Técnica y de Propiedades, a cargo del Arquitecto señor Fernando Valenzuela González, con la colaboración de los funcionarios señores José Toledo Arévalo y José Fabres Echeverría.

LOS DEPARTAMENTOS DE LA INSTITUCION

La institución desarrolla sus actividades a través de los Departamentos de Indemnizaciones, Préstamos y del Personal, del que depende la Sección Máquinas; de Inspección, que tiene la tuición de todas las Inspecciones Zonales del país y Departamento de Contabilidad.

Cuenta también el Departamento con una Oficina de Partes y Secretaría Administrativa, a cargo de la funcionaria señora Irma Soto Rojas. Finalmente, la Consejería y el Personal Menor a cargo de labores de vigilancia y atención en general, en las oficinas y edificios de propiedad de la Institución.

NOMINA DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO



PERSONAL ADMINISTRATIVO, Jefes y Consejeros del Departamento de Indemnización a OO. Molineros, Panificadores y Fideeros, reunidos, con motivo de una manifestación de camaradería. Sentado, al centro, el Presidente, señor Venegas Velarde y de pie, detrás de él, el Gerente de la Institución, señor Luis Fajardo Iturrieta.

N O M B R E S	F U N C I O N Q U E D E S E M P E Ñ A
ESCALAFON	SEMIFISCAL
BORQUEZ PEREZ VICTORIANO	Contador, Com. de Serv.
LABRES ECHEVERRIA JOSE	Ayde. Contab. Propiedades
GARCIA GARCIA ENRIQUE	Jefe Inspecciones
BARADA DEL CAMPO VITAL	Jefe Indemnizaciones
ATORRE LAFOY CARLOS	Ctas. Corrientes
RODRIGUEZ CORCES RAMON	Inspector Zonal
MEZA JULIO	Ayde. Contabilidad
YADENEIRA FORMAS RICARDO	Inspector Zonal
VA MENARES ROBERTO	Cajero

SOTO ROJAS IRMA	Secretaria
YAÑEZ ANDRADE POLIDORO	Inspector Zonal
YAÑEZ PAREDES ALFREDO	Inspector Santiago.

ESCALAFON EMPLEADOS PARTICULARES

FAJARDO ITURRIETA LUIS	Administ. Gerente
BRAVO LETELIER FRANCISCO	Contador
ARAVENA CONCHA LUIS A.	Aydt. Inspecciones
BARTSCH BEHRENS CARLOS	Inspector Zonal
BERRIOS MORALES SERGIO	Aydt. Asesor Legal
BUNSTER DIAZ OSCAR	Aydt. Insp. Zonal
CASTRO ALVAREZ DORYS	Aydt. Secc. Máquinas
CASTRO AVENDAÑO LUIS	Archivo y Materiales
CISTERNA SILVA HECTOR	Abogado Procurador
CORSSSEN BEBIN HERMANN	Asesor Legal
DOORMAN MARILLANCA EMA	Aydt. Insp. Zonal
DURAN ARRIOLA EDUARDO	Jefe Secc. Máquinas
ESCOBAR OLMOS HUMBERTO	Inspector Zonal
ESCOBAR VALENZUELA MIGUEL	Aydt. Inspecciones
GARRIDO VEJAR PABLO H.	Aydt. Insp. Zonal
HAZ VASQUEZ MARGOT	Aydt. Inspec.
MARCHANT RODRIGUEZ SERGIO	Aydt. Secc. Máquinas
MORENO CARLINI JORGE	Inspector Zonal
OLGUIN CERDA CARLOS	Inspector Zonal
REMEDY SALAS VIOLETA	Aydt. Secretaría
SILVA CORNEJO MELANIA	Aydt. Indemnizaciones
VALENZUELA GONZALEZ FDO.	Arquitecto
VASQUEZ ROJAS VIOLETA	Aydt. Indemnizaciones
VASQUEZ GONZALEZ RUTH	Aydt. Secc. Máquinas
OLIVARES ALVAREZ ANA	Aydt. Secc. Máquinas
TOLEDO AREVALOS JOSE	Jefe Obras Pob. Ochs.g.
MARTINEZ MORENO LAUTARO	Aydt. Contabilidad

ESCALAFON SERVICIO

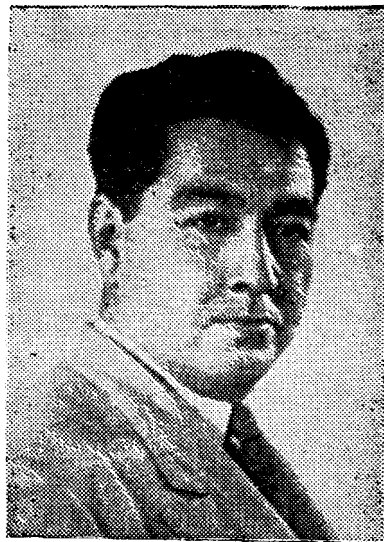
GONZALEZ CANCINO RAUL	Portero Oficinas
PEÑA ASTORGA JUAN	Portero Oficinas
ROJAS HERNANDEZ PEDRO	Mayordomo
TRUJILLO ZAMORANO JUAN	Ascensorista
VASQUEZ ROJAS ARTURO	Ascensorista
GONZALEZ MADARIAGA CELINDA	Mayordoma
SALINAS CORDERO TRINIDAD	Cuidadora
ARMAZA UBEDA VICTOR	Portero.



Señor RAUL RAFFO INOSTROZA, Secretario Ejecutivo de la Unión de Fabricantes de Pan y Consejero Patronal del Departamento. Ex - funcionario del Instituto de Economía Agrícola, une a su vasta preparación, una gran experiencia y especial versación.

que el Departamento obtuvo su autonomía, el señor Godoy Bravo ha sido Consejero de su Comisión Administradora, en representación de su gremio. Sus 33 años al frente de la organización máxima de los obreros panificadores, lo convierten en el decano de los dirigentes sindicales chilenos.

Señor ISIDORO GODOY BRAVO, dirigente máximo de la Federación Nacional de Panificadores de Chile durante 33 años, tareas que asumió cuando apenas era un joven de 20 años en 1925. Combativo y muy capacitado, ha sufrido muchas veces los rigores de la represión como consecuencia de su firmeza para defender a su gremio y a la clase obrera.— Delegado de los trabajadores a diversas Conferencias Internacionales en Europa y América. En la Conferencia Internacional del Trabajo de 1953, fue elegido Miembro del Consejo de Administración de la OIT, en representación de los trabajadores. Desde



Beneficios y Préstamos

En poco más de una década de funcionamiento, el que es actualmente el Departamento de Indemnización a Obreros Molineros, Panificadores y Fideeros, ha cumplido una labor provechosa, que justifica con exceso la idea que se tuvo al constituirlo. Poco a poco, gracias a la tenacidad de los hombres que lo vieron nacer y lo asistieron a lo largo de su crecimiento, el Departamento ha ido adquiriendo la personalidad, la consistencia y la madurez necesarias, para exhibirse hoy como una Institución sólida, firmemente asentada, con amplio respaldo legal y con toda una ejecutoria de efectivas realizaciones. Surgido de la convención de patrones y obreros de la industria molinera, pronto se incorporaron al sistema los obreros panificadores. Luego de haber pasado por el Instituto de Economía Agrícola, la Institución emergió como una entidad autónoma, conforme al decreto 117 y, gracias a la ley 12.444, se transformó en el actual Departamento, corporación de derecho público con funciones precisas y facultades expresas, encargada de hacer efectivo el beneficio de la indemnización por los años servidos en las industrias respectivas por los obreros de la molienda, la panificación y la elaboración de fideos del país.

Un sólido respaldo económico garantiza el cumplimiento de delicado rol que la ley ha encomendado al Departamento, respaldo que se traduce en importantes fondos en depósito en las instituciones bancarias, en cuantiosas inversiones y en el dominio de varios bienes raíces.

A lo largo del tiempo de su funcionamiento y hasta el 30 de Noviembre último, el Departamento ha cancelado ya indemnizaciones por un valor de \$ 646.500.784.00, según el siguiente detalle:

A Obreros Molineros	\$ 355.182.732.00.—
A Obreros Panificadores	282.261.067.00.—
A Obreros Fideeros	9.056.985.00.—

El Departamento no ha limitado su acción al pago de las indemnizaciones a los imponentes, sino que ha cumplido también el rol de servir de institución de crédito a los mismos imponentes, con el respaldo de sus fondos, para determinadas finalidades que involucran una efectiva obra social y de beneficio. Al efecto, ha otorgado préstamos a largo y corto plazo, para la adquisición de bienes raíces, construcción o reparaciones de viviendas y otras inversiones controladas, por un total de \$ 52.862.691.00.— De la misma manera y con la finalidad de que las organizaciones sindicales de los gremios obreros afectos al régimen del Departamento puedan satisfacer sus aspiraciones

Señor **ORLANDO PAVEZ ROMERO**, Consejero del Departamento. Distinguido abogado, Presidente de la Asociación de Molineros del Centro, es miembro fundador del Consejo del Departamento de Indemnización y uno de sus más destacados valores. A su cooperación, actividad e inteligencia, la Institución debe gran parte del auge alcanzado desde su creación



Señor **CRESCENCIO LUNA DIAZ**, Presidente de la Confederación Nacional de Sindicatos de Obreros Molineros. Nacido en Gorbea el 5 de Abril de 1910. Tiene alrededor de 20 años en la industria y es dirigente máximo del gremio molinero desde 1954. Hábil, trabajador, muy capaz, es un valioso eslabón en la buena marcha del Departamento, del cual el señor Luna es Consejero titular.

Señorita **VIOLETA REMEDY SALAS**,
Secretaria del H. Consejo Administra-
tivo de la Comisión.



Señor **FERNANDO VALENZUELA GONZÁLEZ**, Arquitecto y Jefe de la Sección Técnica.

de poseer un local propio, que sirva de centro de cultura, esparcimiento y progreso a las entidades, la Institución ha otorgado préstamos para la compra y edificación de sedes sociales a Sindicatos y Federaciones, por un total de \$ 55.975.589.00—.

P R E S T A M O S

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.º, del Decreto Supremo N.º 931, de 25 de Octubre de 1946, modificado por el N.º 4, del Decreto 756, de 3 de Septiembre de 1952, se otorgan préstamos a los obreros molineros y panificadores, en conformidad a la reglamentación establecida por la H. Comisión Administradora y sin otra garantía que la propia indemnización a que tiene derecho el obrero.

Se otorgan préstamos con el siguiente fin:

- a) Adquisición de un sitio.
- b) Construir casa habitación en sitio propio o por intermedio de la Corporación de la Vivienda.
- c) Mejoras, reparaciones o ampliaciones.
- d) A los promitentes compradores de la Corporación de la Vivienda.

Estos préstamos deben ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Préstamos y la forma de acreditar servicios, cómputo de tiempo, liquidación, informe de la Sección Indemnizaciones y Asesoría Legal y aprobación de la H. Comisión, en conformidad a lo establecido para los obreros que se acogen al beneficio de la indemnización. Cualquiera que sea el objeto del préstamo debe ser informado por el Arquitecto del Departamento.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 992, de 27 de Noviembre de 1956, los préstamos se amortizan en 15 años con 12% de interés anual.

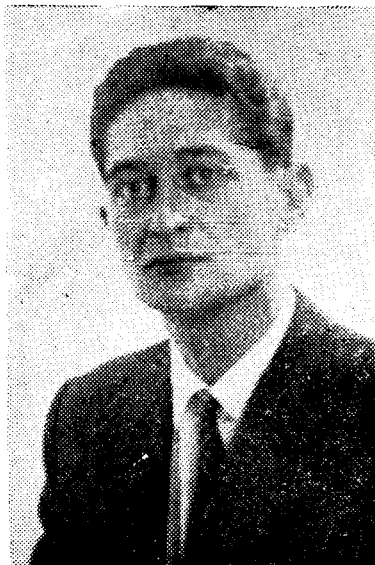
P R E S T A M O S A C O R T O P L A Z O

Se otorgan préstamos a corto plazo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.º, del Decreto Supremo N.º 288, los que se encuentran limitados a un sueldo vital y medio de la provincia de Santiago.

P R E S T A M O S A C O N F E D E R A C I O N E S , S I N D I C A T O S , A S O C I A C I O N E S O S O C I E D A D E S D E O B R E R O S M O L I N E R O S Y P A N I F I C A D O R E S

Por Decreto Supremo N.º 619, de 26 de Agosto de 1954, se estableció que las organizaciones gremiales indicadas constituidas legalmente, pueden solicitar préstamos a este Organismo, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Señor VITAL PARADA DEL CAMPO,
uno de los más antiguos y compe-
tentes funcionarios del Departamento,
que se ha destacado por su eficiencia
y capacidad.



Señor ARTURO ONFRAY BAGLIETTO,
Egresado de la Escuela de Economía
de la Universidad Católica y Profesor
de la Escuela de Ingeniería de la
misma Universidad, quien desempeña
el cargo de Auditor del Departamento.

El Decreto con Fuerza de Ley N.º 117

El siguiente es el texto del Decreto con Fuerza de Ley N.º 117, de fecha 11 de Junio de 1953, que se mantiene vigente, ya que su derogación sólo puede hacerse por ley. Sólo está derogado el inciso 3.º del artículo primero, en lo relativo al monto de la remuneración de los miembros de la Comisión Administradora, con arreglo a lo determinado en el artículo 11 de la Ley No. 13.211, publicada en el "Diario Oficial" del 21 de Noviembre de 1958.

He aquí el texto del DFL N.º 117:

Santiago, 11 de Junio de 1953.

Hoy se dictó el siguiente D.F.L.:

VISTOS: lo dispuesto por los artículos 1.º y 4.º de la ley N.º 11.151, de fecha 5 de Febrero de 1953, y teniendo presente:

Que con fecha 25 de Octubre de 1946, se dictó el Decreto Supremo N.º 931, de los Ministerios de Trabajo y de Agricultura, publicado en el "Diario Oficial" No. 20.654, de 7 de Enero de 1947, que aprueba el Reglamento para la indemnización por años de servicios de los obreros molineros y panificadores;

Que el citado Decreto entrega al Instituto de Economía Agrícola la percepción, recaudación, cobranza, fiscalización y administración de los fondos destinados a dicho fin y, además se le faculta para aplicar las sanciones a los industriales infractores, consignadas en la ley N.º 4912;

Que el funcionamiento del régimen señalado en el Decreto No. 931, ha demostrado una serie de deficiencias que se traducen en un perjuicio evidente para los obreros beneficiados, derivados especialmente del alto costo de administración que realizaba el Instituto de Economía Agrícola, como consecuencia de su estatuto jurídico y leyes complementarias;

Que, además, es indispensable obtener una administración directa y autónoma de los fondos recaudados efectuada por los propios sectores interesados, tanto patronales como obreros, con el objeto de alcanzar una mayor eficiencia y responsabilidad y obviar los variados trámites que sólo interfieren el rápido y fiel cumplimiento de los propósitos orientadores del Decreto N.º 931, ya citado;

Que es de conveniencia general para determinar buenas prácticas administrativas, que todo organismo público delimite el ejercicio de sus funciones a los objetivos taxativamente señalados en su Ley Orgánica;

Vistos, además, la petición formulada por los industriales y obreros de las industrias molineras y panificadoras que solicitan una administración

autónoma de los fondos recaudados para el pago de los beneficios de la indemnización por años de servicio, y

En uso de las facultades que me confieren los citados artículos de la Ley N.º 11.151, dicto el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1.º — La administración de los bienes y recursos que ejerce el Instituto de Economía Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N.º 931, de 25 de Octubre de 1946, dictado por los Ministerios de Trabajo y Agricultura, que por Decreto con Fuerza de Ley N.º 87, de 12 de Mayo de 1953, pasó provisoriamente al Servicio de Seguro Social, corresponderá al "DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES A OBREROS MOLINEROS Y PANIFICADORES", que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, domicilio en la ciudad de Santiago y estará dirigido por una Comisión compuesta de las siguientes personas:

Un representante del Ministerio del Trabajo, designado por el Presidente de la República, que lo presidirá y cuatro miembros designados respectivamente por la Asociación de Molineros del Centro; la Federación Chilena de Industriales Panaderos; la Confederación de Sindicatos de Obreros Molineros de Chile y la Federación Nacional de Panificadores de Chile.

Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos y removidos por sus respectivos mandantes y tendrán como única remuneración la suma de \$ 300.— por cada sesión a que asistan, no pudiendo exceder esta suma de \$ 3.000.— mensuales.

Las relaciones del Departamento con el Supremo Gobierno se harán a través del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO 2.º — La Comisión a que se refiere el Artículo anterior, designará un Administrador encargado de ejecutar sus acuerdos, que tendrá las obligaciones y atribuciones que le fije aquel y la representación judicial y extrajudicial del Departamento.

ARTICULO 3.º — La recaudación y percepción de los fondos provenientes de la aplicación del Decreto N.º 931, se hará por intermedio de la Tesorería General de la República y Oficinas de su dependencia.

Todo giro o documento constitutivo de pago deberá ser necesariamente firmado por el Subsecretario del Trabajo.

ARTICULO 4.º — Los empleados y obreros que prestan sus servicios al organismo, estarán sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo y demás leyes que rigen a los empleados y obreros.

ARTICULO 5.º — Un reglamento especial fijará el funcionamiento, atri-

buciones y modalidades del organismo administrado por la Comisión que se crea por el presente Decreto.

ARTICULO 6.o — El régimen de sanciones establecido por la Ley N.o 4,912, será aplicado por el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores a que se refiere el artículo 1.o del presente Decreto.

ARTICULO 7.o — Todos los bienes y recursos que a la fecha del presente Decreto hayan sido adquiridos por el Instituto de Economía Agrícola con cargo a los fondos del Departamento N.o 931, que por Decreto con Fuerza de Ley N.o 87, de 12 de Mayo de 1953, pasó provisoriamente al Servicio de Seguro Social, serán transferidos al dominio exclusivo del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, facultándose al Vicepresidente del Instituto de Economía Agrícola, al Vicepresidente del Servicio de Seguro Social o al Vicepresidente del Instituto Nacional de Comercio, según proceda, y al Administrador del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, para que firmen las escrituras públicas que procedan.

Todos los actos o contratos a que dé lugar la transferencia de los mencionados bienes entre las instituciones señaladas, estarán excedentes de toda clase de impuestos, tasas o derechos, incluidos los notariales y los de los Conservadores de Bienes Raíces.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO

Los empleados del Instituto de Economía Agrícola, que con motivo de la creación de la persona jurídica a que se refiere el Artículo 1.o, pasen a ser empleados particulares, podrán optar dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto, entre el régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o el de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Un reglamento especial fijará las normas y condiciones necesarias para el reconocimiento de la Caja de Previsión de Empleados Particulares de los años de servicio del personal que opte para este régimen de previsión y para el traspaso de los respectivos fondos a dicha Caja.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO

Refúndase por el Ministerio del Trabajo en un solo texto el Decreto N.º 931, de fecha 25 de Octubre de 1946 y todos los decretos que lo modifican o complementan, pudiendo dar a sus preceptos la relación necesaria para coordinarlos y la respectiva enumeración.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO. — L. Moreno G. — Juan B. Rossetti.—
Dr. Eugenio Suárez.

Estatuto Orgánico del Departamento de Indemnización a OO. Molineros y Panificadores

Texto del Decreto N.º 921, del 24 de Octubre de 1958, del Ministerio del Trabajo, que refunde y reglamenta las disposiciones del Decreto N.º 931, de 25 de Octubre de 1946, y todos los Decretos y Leyes complementarios.

N.º 921

Santiago, 24 de Octubre de 1958.

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTOS: lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del D.F.L. N.º 117, de 11 de junio de 1953, el oficio N.º 786, del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, de 6 de agosto del presente año, las consultas que oportunamente se hicieron a las partes interesadas, cuyas observaciones se tuvieron presentes, el informe de 22 de noviembre de 1957 de la Asesoría del Ministerio del Trabajo y la facultad que me confiere el artículo 27, N.º 2, de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Refúndese y regláméntase las disposiciones del Decreto Supremo N.º 931, de 25 de octubre de 1946, y todos los decretos y leyes que lo complementan, en el siguiente

ESTATUTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES A OBREROS MOLINEROS Y PANIFICADORES

I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º — La persona jurídica de derecho público denominada

“Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores”, en adelante en este decreto simplemente “el Departamento”, tendrá la administración de los bienes y recursos que más adelante se detallarán y que constituyen su propio patrimonio, cuyos fines son otorgar los beneficios que se determinan en las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 2.o — Para todos los efectos legales, el Departamento tiene su domicilio en Santiago.

ARTICULO 3.o — El Departamento está sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Seguridad Social.

ARTICULO 4.o — Las relaciones del Departamento con el Supremo Gobierno se efectuarán por intermedio del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO 5.o — El Departamento estará dirigido por una Comisión Administradora, compuesta por las siguientes personas: un representante del Ministerio del Trabajo, designado por el Presidente de la República, que la presidirá; y cuatro miembros designados, respectivamente, por la Asociación de Molineros del Centro; la Federación Chilena de Industriales Panaderos; la Confederación de Sindicatos de Obreros Molineros de Chile; y la Federación Nacional de Panificadores de Chile.

ARTICULO 6.o — Todas las cuestiones relacionadas con la administración de la institución se resolverán en conformidad a lo dispuesto en el Decreto N.o 670, de fecha 7 de noviembre de 1953, de este Ministerio, reglamentario del D.F.L. N.o 117, de 11 de Junio de 1953. Las referencias que haga dicho reglamento al decreto N.o 931, de 25 de octubre de 1946, deben entenderse hechas al presente decreto.

ARTICULO 7.o — Los empleados y obreros que presten sus servicios al referido organismo, estarán sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo y demás leyes que rigen a los empleados y obreros, con excepción del personal que provino del ex-Instituto de Economía Agrícola, el que conserva todos los derechos y beneficios que la ley confiere a los empleados semifiscales.

II

**DEL PATRIMONIO DEL DEPARTAMENTO, DE SU INVERSION,
RECAUDACION Y DESTINO**

ARTICULO 8.o — El patrimonio del Departamento estará formado:

a) Por todos los bienes e inversiones que el ex-Instituto de Economía Agrícola hizo al 18 de junio de 1953, relacionadas estas últimas, directa o indirectamente, con la administración de los fondos provenientes de la aplicación del Decreto N.o 931, de 25 de octubre de 1946, de este Ministerio

y por todos los bienes e inversiones efectuados por la institución a esta fecha o que hubiere o tuviere en el futuro.

b) Por las sumas de dinero recaudadas por la institución o por la Tesorería General de la República u oficinas de su dependencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el D.F.L. N.º 117, de 11 de junio de 1953;

c) Por el producto de las sanciones que se apliquen a los industriales infractores a las normas del presente decreto en conformidad a lo dispuesto en la Ley N.º 4912, y lo prevenido en el Decreto N.º 991, de 15 de noviembre de 1955, de este Ministerio, reglamentario de dicha ley para los efectos de este decreto;

d) Por los intereses y utilidades que provengan de la inversión de los fondos de la institución, por las indemnizaciones devengadas y no cobradas después de cinco años, por los intereses penales, por las cantidades que extraordinariamente reciba debido a las disposiciones legales que le rigen y por los bienes que adquiera a cualquier otro título, como ser, donaciones, legados, subvenciones, etc.....; y

e) Por todos los frutos provenientes de los actos administrativos de su giro ordinario.

ARTICULO 9.º — Las industrias molinera, panificadora y del fideo deberán ingresar mensualmente al Departamento los siguientes rubros, los que la autoridad pública competente deberá contemplar en los respectivos costos de elaboración:

a) La industria molinera un 17,50%, el que se contemplará en los costos de molienda del trigo, debiendo calcularse sobre el rubro "jornales";

b) La industria de la panificación un 12,68%, el que se contemplará en los costos de amasijo, debiendo calcularse sobre el rubro "jornales"; y

c) Las fábricas elaboradoras de fideos un 11,50% el que se contemplará en los costos de elaboración de los fideos, debiendo igualmente calcularse sobre el rubro "jornales".

En el evento de que, en el futuro, se decrete la libertad de precios en las industrias molinera, panificadora, del fideo y anexas a un molino a que se refiere este decreto, subsistirán para los industriales las obligaciones de contemplar en los respectivos costos los rubros referidos en el presente artículo y de entregar las sumas que perciban por dichos conceptos a este Departamento

ARTICULO 10. — Los obreros de las fábricas de fideos, de la industria molinera y anexa a un molino, además, concurrirán a la formación de sus respectivos fondos con un 1%, calculado sobre los salarios y regalías percibidos por ellos.

ARTICULO 11. — De las sumas que perciba el Departamento por los conceptos enunciados en el artículo 9.º podrá destinar para gastos de administración los siguientes porcentajes:

- a) del ingreso molinero, hasta un 2.50% ;
- b) del ingreso panadero, hasta un 5% ; y
- c) del ingreso fideero, hasta un 1,50% .

ARTICULO 12. — El dinero producto de los ingresos referidos de los artículos 9.o y 10.o se invertirán en la forma que acuerde la Comisión Administradora, debiendo dejarse, en todo caso, un saldo en caja suficiente para afrontar los pagos inmediatos de acuerdo con las necesidades. Este saldo se colocará en una institución bancaria, al más alto interés de plaza para depósitos de esa clase.

ARTICULO 13. — El Departamento llevará una contabilidad e inventario detallados de todos sus bienes e ingresos, como de los egresos.

De su contabilidad, como minimum, se abrirán las siguientes cuentas :

a) Ingresos :

- I Molinero, (industrial y obrero) ;
- II Panadero ;
- III Fideero (industrial y obrero) ;
- IV Intereses (convencionales, legales y penales) y comisiones ;
- V Amortizaciones.

b) Egresos :

- I Pago de indemnizaciones ;
- II Préstamos hipotecarios ;
- III Préstamos personales ; y
- IV Gastos de administración.

ARTICULO 14. — El Departamento deberá hacer balances anuales y estados de situación semestrales.

ARTICULO 15. — Anualmente deberá hacerse un presupuesto para gastos de administración de acuerdo con las necesidades del servicio y las entradas probables. En caso que se produjere excedente, éste irá a incrementar el fondo de indemnizaciones a que se refiere el artículo 29.

ARTICULO 16. — La recaudación y percepción de los fondos provenientes de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el presente decreto se hará directamente por el Departamento.

En aquellas localidades que lo estime necesario la Comisión Administradora, la recaudación y percepción se llevará a efecto por intermedio de la respectiva Tesorería, para lo cual hará llegar mensualmente a la Tesorería General de la República las listas correspondientes, con designación de la localidad a que se refiere y mes a que corresponde.

ARTICULO 17. — Mensualmente, el Departamento girará a cada industria una orden de ingreso por la suma de dinero que le corresponda integrar de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En ningún caso se dejará de girar estas órdenes, las que deberán hacerse por duplicado.

ARTICULO 18. — La circunstancia de no recibir en su domicilio la orden de ingreso a que se refiere el artículo anterior, no libera al industrial de concurrir, personalmente o por carta, solicitándola. En caso de hacerlo personalmente, podrá cancelar su valor en las mismas oficinas del Departamento.

El duplicado de la orden de ingreso deberá entregarse cancelado en prueba de su pago, al industrial. En caso de pagar en Tesorería o por correo, una vez contabilizado su ingreso, deberá también remitírsele dicha orden cancelada.

ARTICULO 19. — Los industriales deberán hacer llegar mes a mes al Departamento un estado de la molienda, amasijo y elaboración de fideos y copia fiel de las planillas de jornales pagados y regalías de que gozan los obreros, correspondientes al mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 20. — Los fondos depositados en la Tesorería General de la República y oficinas de su dependencia, serán puestos mensualmente a disposición del Departamento, dentro del mes siguiente a su recaudación.

El Tesorero General de la República depositará el total de los fondos recaudados en la cuenta corriente N.º 48,688, del Banco del Estado de Chile, Oficina Santiago - Central, a la orden del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores.

ARTICULO 21. — El incumplimiento, por parte de los industriales, de las obligaciones que les impone el presente decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 4912, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto N.º 17, del Ministerio de Agricultura, publicado en el "Diario Oficial" con fecha 29 de marzo de 1932 y que se encuentra reglamentado para los efectos de este estatuto en el Decreto N.º 991, de este Ministerio, publicado en el "Diario Oficial" con fecha 20 de diciembre de 1955. La referencia al decreto N.º 931, de 25 de octubre de 1946, y sus disposiciones complementarias, contenidas en ese reglamento, deben entenderse hechas al presente decreto.

ARTICULO 22. — Las nóminas de deudores morosos presentadas por las Tesorerías Comunales o Provinciales o por el Departamento, en su caso, tendrán mérito ejecutivo para todos los efectos legales, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 12,444, publicada en el "Diario Oficial" con fecha 4 de marzo de 1957.

ARTICULO 23. — El cobro judicial podrá hacerse directamente por el Departamento o a través del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos, y,

en ambos casos, con arreglo a las disposiciones de la Ley N.º 10,225 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

ARTICULO 24. — Todo documento constitutivo de pago deberá ser necesariamente firmado por el Subsecretario del Trabajo. Sin dicho requisito no tendrá validez alguna.

ARTICULO 25. — La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto corresponderá al personal del Departamento, sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades en virtud de lo dispuesto en leyes y decretos vigentes.

Los funcionarios del Departamento tendrán facultad para comprobar en las respectivas industrias la exactitud de los aportes efectuados, como así mismo el cálculo de ellos, de acuerdo con los factores concurrentes.

Para el cumplimiento de sus funciones podrán recabar el auxilio de la fuerza pública, la que les será concedida por el jefe más inmediato sin más trámite.

ARTICULO 26. — Los bienes y los productos de estos mismos bienes, que constituyen el patrimonio del departamento, no podrán destinarse a otros fines que los que a continuación se señalan:

- a) Pago de indemnización por años de servicios a los obreros molineros, panificadores, de fábricas de fideos y de industrias anexas a un molino que expresamente se hallen afectas al régimen de beneficios de esta institución, por una ley o decreto actualmente vigente;
- b) Préstamos a largo plazo;
- c) Préstamos personales a corto plazo;
- d) Inversiones en bienes raíces o valores mobiliarios de primera clase;
- e) Colocación en instituciones bancarias al más alto interés de plaza, de las sumas de dinero destinadas a afrontar los pagos inmediatos durante el año; y
- f) A los gastos que demanda la administración del Departamento, de acuerdo con un presupuesto que elaborará la Comisión Administradora en el mes de diciembre de cada año.

DE LA INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS

ARTICULO 27. — La principal finalidad de la institución, cuyo funcionamiento se reglamenta por el presente decreto, será la de otorgar una indemnización por años de servicios a los obreros molineros, panificadores, de fábricas de fideos e industrias anexas a un molino, que gocen de dicho beneficio en virtud de la ley o de un decreto supremo.

ARTICULO 28. — La indemnización por años de servicios consistirá en el pago de un mes de salario por cada año servido en la industria, de acuerdo a las condiciones y limitaciones que se señalan a continuación.

Para los efectos de este artículo, se entiende por salario la remuneración en dinero, las regalías consideradas para los efectos de las imposiciones en el Servicio de Seguro Social, las asignaciones familiares y las gratificaciones o participaciones legales y contractuales que perciba el obrero.

ARTICULO 29. — El Departamento contabilizará separadamente los ingresos provenientes de las industrias molinera, panificadora, de fábricas de fideos y de los obreros en su caso, con el objeto de formar los fondos de indemnización de cada uno de esos gremios.

Cada uno de esos fondos, según el caso, se incrementará con:

a) Los ingresos de las diferentes industrias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º, menos los porcentajes que se destinan a gastos de administración conforme al artículo 11;

b) El aporte del 1% con cargo a los salarios de los obreros molineros y de industrias anexas a un molino y de los obreros de las fábricas de fideos, según se indica en el artículo 10:

c) El remanente de las entradas correspondientes a "gastos de administración", una vez financiado el presupuesto anual, según lo establecido en el artículo 15;

d) Los intereses, comisiones, réditos, rentas, utilidades y cualesquiera otras cantidades provenientes de la administración e inversiones que haga la institución;

e) Los intereses, comisiones y amortizaciones provenientes de los préstamos acordados por el Departamento; y

f) Cualesquiera otras cantidades que ingresen al organismo sin un fin específico.

ARTICULO 30. — Tendrán derecho a acogerse al beneficio de la indemnización por años de servicios los obreros afectos al Departamento en alguno de los siguientes casos, y siempre que reúnan los requisitos exigidos por el presente decreto:

I) Por retiro voluntario de la empresa donde trabaja, siempre que no continúe laborando en las mismas actividades que le han hecho acreedor al beneficio;

II) Cuando el obrero sea desahuciado, concurriendo, además, la circunstancia del número anterior;

III) Por enfermedad o invalidez declarada por el Servicio Nacional de Salud, que les impida seguir trabajando en la industria;

IV) Por haber cumplido el obrero 58 años de edad y concurriendo, además, la circunstancia del número primero; y

V) Por fallecimiento, en cuyo caso corresponderá a sus herederos de acuerdo con las normas establecidas en el Libro III del Código Civil.

ARTICULO 31. — El Departamento llevará a cada obrero afecto a los beneficios que otorga, una cuenta individual, en la cual se irán anotando las cantidades que le corresponda de los ingresos al fondo de indemnización.

Además, se llevará una cuenta individual donde se anotarán los préstamos y sus amortizaciones.

También se anotará en la cuenta individual el pago de la indemnización con todos sus detalles, conservándose un registro permanente de estas cuentas en el cual deberá certificarse la circunstancia de aparecer o no en él.

ARTICULO 32. — Las industrias afectas al presente decreto estarán obligadas a enviar mensualmente una lista o planilla con su movimiento de personal de obreros.

ARTICULO 33. — La indemnización por años de servicios corresponderá al término medio de los salarios percibidos por el obrero durante los últimos 360 días de servicios prestados a la industria, sea que el obrero haya trabajado para uno o más industriales.

El promedio a que se refiere el inciso anterior se calculará dividiendo por 360 la suma de los jornales percibidos en los últimos 360 días efectivamente trabajados, sea que correspondan a uno o más años o se refieran a diversos industriales. Dicho resultado, multiplicado por 30, es el valor de la indemnización por cada año servido en la industria.

ARTICULO 34. — Los trámites para obtener la indemnización por años de servicios se indicarán por medio de la presentación de una solicitud que hará el interesado o sus herederos, directamente al Departamento.

ARTICULO 35. — Reconócese la indemnización por años de servicios a los obreros panificadores a contar desde el 1.º de enero de 1906, siempre que los obreros acrediten haber trabajado en la industria en las condiciones establecidas en el presente decreto.

Los obreros panificadores que hayan dejado de prestar servicios a la industria con anterioridad al 1.º de enero de 1940 y se reincorporen en esa fecha o con posterioridad a ella, tendrán derecho a la indemnización por años de servicios, siempre que se reincorporen antes del día 30 de junio de 1959.

ARTICULO 36. — Si el obrero que deja de prestar sus servicios en la industria no solicita su indemnización dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la cesación de servicios, perderá el derecho a reclamarla.

ARTICULO 37. — Para los efectos del cobro de la indemnización por los herederos del obrero fallecido, éstos deberán acompañar copia autorizada, debidamente inscrita, del auto de posesión efectiva y del inventario de los bienes debidamente protocolizado, salvo que la indemnización en su totalidad no exceda de un sueldo vital para el Departamento de Santiago, en cuyo caso sólo se exigirá a los herederos, para acreditar su calidad de tales, las respectivas partidas en el Registro Civil Nacional.

ARTICULO 38. — El Departamento exigirá, para iniciar la tramitación de una solicitud de pago de indemnización por años de servicios, un certificado de cada industrial o industriales a quienes haya prestado sus servicios el obrero durante el tiempo que comprende la respectiva solicitud de pago. En dicho certificado deberán constar los años de servicios prestados al respectivo industrial o empresa. El tiempo se computará acumulativamente si el obrero hubiere servido a diversos industriales.

Sin perjuicio de los certificados a que se refiere el inciso anterior, el período comprendido entre el 1.º de enero de 1925 y el 31 de diciembre de 1946 deberá comprobarse, además, con la cuenta individual del obrero otorgada por el Servicio de Seguro Social. Desde el día 1.º de enero de 1947, deberá comprobarse con la cuenta individual del obrero existente en el Departamento.

En casos calificados, en que concurren el testimonio de los patrones y otros que se consideren fehacientemente, el Departamento podrá pagar los años de servicios que no figuren en la cuenta individual del obrero otorgada por el Servicio de Seguro Social.

Cuando los certificados a que se refiere el inciso primero no establezcan con precisión las fechas de ingreso y retiro del obrero de cada establecimiento industrial, para determinar los años servidos, éstos se computarán considerando como fecha de ingreso o retiro el mes de junio.

ARTICULO 39. — El tiempo servido con anterioridad al 1.º de enero de 1925, fecha en que empezó a regir la Ley N.º 4054, sobre Seguro Obrero Obligatorio, deberá acreditarse a más tardar el día 30 de junio de 1959.

El tiempo referido en el inciso anterior podrá comprobarse mediante informaciones para perpetua memoria, las que en cuanto a su forma se ajustarán a lo dispuesto en el Título XIV, del Libro IV, del Código de Procedimiento Civil, siempre que falten los certificados de los industriales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior o los mejores antecedentes

escritos que se indican en el inciso tercero del mismo artículo .

Además, para que la información para perpetua memoria sea válida para los efectos de este decreto, deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de nacimiento del obrero y de los testigos de la información para perpetua memoria;
- b) En caso de que hubiere fallecido el industrial a quien el obrero prestó servicios, el correspondiente certificado de defunción; y
- c) En caso que hubiere desaparecido la industria, certificado del Inspector del Trabajo de la localidad o de la respectiva municipalidad.

En todo caso, la información para perpetua memoria deberá ser visada por la Dirección General del Trabajo.

ARTICULO 40. — A los obreros que ingresen o se reincorporen a la industria molinera con posterioridad al 1.º de enero de 1956, se les liquidará y pagará su indemnización en base a la suma de las imposiciones mensuales registradas en su cuenta individual y calculada a base del 8,33% de los salarios, asignación familiar y regalías que hayan percibido en la industria. más el interés equivalente al que paga el Banco del Estado de Chile por depósitos de ahorro a plazo.

Esta obligación rige, en su caso, desde que la Tesorería General de la República deposite los fondos correspondientes en la cuenta corriente del Departamento.

ARTICULO 41. — El obrero molinero que se retire de la industria y haya cobrado su indemnización no podrá reincorporarse hasta después de cinco años de haber hecho uso de ese derecho, debiendo previamente devolver el total de la indemnización que hubiere percibido.

ARTICULO 42. — Las solicitudes presentadas por los obreros panificadores para acogerse al beneficio de la indemnización por años de servicios, se sujetarán al siguiente orden de preferencia en su tramitación:

1. — Las de los obreros que tengan a lo menos 58 años de edad y no puedan seguir trabajando en la industria;
2. — Las de los obreros que, por enfermedad o invalidez, estén imposibilitados para seguir trabajando en la industria;
3. — Las de los herederos del obrero que se retiró de la industria y que no percibió el beneficio de la indemnización; y
4. — Las de los obreros que se retiren definitivamente de la industria.

ARTICULO 43. — En el mes de diciembre de cada año, el Departamento considerará el número de obreros panificadores que en el año siguiente podrán acogerse a los beneficios de la indemnización, considerando el orden establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 44. — Para los efectos del pago de la indemnización por

años de servicios a los obreros panificadores, se considerarán como obreros permanentes de la industria a todos los que figuren en la dotación de planta y suplente.

ARTICULO 45. — En el cálculo de la indemnización por años de servicios a los obreros panificadores, se computará el tiempo que dichos obreros hayan trabajado en panaderías particulares, entendiéndose como tales las de las empresas mineras y salitreras y las de los hospicios.

ARTICULO 46. — Los obreros de la industria panificadora que se hubieren acogido a los beneficios de la indemnización por años de servicios y que, posteriormente, se reincorporen a la industria, no podrán solicitar al Departamento el beneficio de la indemnización sin que previamente hubieren devuelto lo percibido por tal concepto y solamente una vez que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su reincorporación.

Sin embargo, si con motivo de la racionalización y mecanización de la industria, hubiere obreros en condiciones de retirarse definitivamente de ella con el objeto de dedicarse a labores ajenas a la panificación, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior con respecto al plazo de cinco años de trabajo.

Del mismo modo, tampoco será aplicable lo dispuesto en el inciso primero respecto al plazo de cinco años a los obreros que, habiéndose reincorporado a la industria, fallecieron antes del transcurso de dicho plazo, en cuyo caso sus herederos tendrán derecho a la indemnización.

ARTICULO 47. — Para determinar el tiempo con derecho a indemnización se computarán las semanas trabajadas durante dicho lapso y, considerando cada 52 semanas como un año servido, dicho cómputo se dividirá por cincuenta y dos. Una vez determinados los años servidos, si se produce un excedente de tiempo igual o superior a siete meses, dicho tiempo se contará como año completo.

Respecto al tiempo servido con anterioridad al día 1.º de enero de 1925, el obrero deberá acreditarlo con arreglo a las normas del presente decreto.

ARTICULO 48. — El Departamento proporcionará, en duplicado, los formularios de certificados de años de servicios a los industriales panificadores. Estos últimos tendrán la obligación de llenarlos y remitir el original a dicha institución, entregando la copia al obrero interesado

IV

OTROS BENEFICIOS QUE OTORGA LA INSTITUCION

ARTICULO 49. — Los obreros afectos al Departamento podrán solicitar

préstamos para adquirir un bien raíz, construir casa - habitación o reparar o mejorar la de su actual dominio.

ARTICULO 50. — Los préstamos a que se refiere el artículo anterior se harán con cargo a la suma teóricamente acumulada en la cuenta individual de cada obrero, para cuyos efectos deberá considerarse el monto probable de los fondos que le correspondería como indemnización al momento de solicitarlo.

ARTICULO 51. — Para la tramitación de un préstamo el interesado deberá proceder como si fuere a solicitar el pago de su indemnización.

ARTICULO 52. — En el mes de diciembre de cada año el Departamento, sobre las entradas probables del año siguiente, destinará un porcentaje, que no podrá exceder de un 40% de ellas, a los préstamos reglamentados en el presente decreto.

ARTICULO 53. — En los casos de construcción, mejoras o reparaciones, la inversión de estos préstamos se comprobará por medio de la presentación previa de un presupuesto, que deberá ser aprobado por el arquitecto de la institución y, además, por la inspección periódica de un funcionario del Departamento que levantará acta de cada visita.

ARTICULO 54. — Los préstamos ganarán un 5% de interés anual y se amortizarán con un 5% también anual.

ARTICULO 55. — En ningún caso podrá el obrero solicitar un préstamo de esta clase mientras no haya cancelado totalmente, en capital e intereses, el préstamo anterior.

ARTICULO 56. — El Departamento podrá acordar la compra o adquisición de bienes raíces, la construcción de edificios o poblaciones de aquellas reglamentadas por la Ley de la Corporación de la Vivienda, con el fin de venderlas posteriormente a sus obreros imponentes.

Los obreros que opten a esta clase de adquisiciones deberán cumplir con todas y cada una de las condiciones que se establecen en este decreto para otorgar préstamos.

ARTICULO 57. — El Departamento podrá destinar de los fondos destinados a préstamos en el artículo 52 del presente decreto, hasta un 10% de esos fondos, con el objeto de otorgar préstamos para adquirir un bien raíz para sede social de los sindicatos, confederaciones, federaciones, asociaciones y sociedades de obreros molineros y panificadores con personalidad jurídica.

El Departamento sólo aceptará en garantía del préstamo primera hipoteca y prohibición de gravar o enajenar el inmueble sin su previo consentimiento.

Estos préstamos ganarán, el 10% de interés anual y se servirán con el 5% de amortización, también anual.

ARTICULO 58. — El Departamento también podrá otorgar préstamos a los obreros con cargo a sus fondos individuales, de hasta tres meses de salario, calculados sobre la base del promedio de los últimos seis meses efectivamente trabajados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el obrero tenga registrados en el Departamento más de tres años como imponente; y

b) Que se soliciten con alguno de los siguientes objetos: 1) pagar gastos de enfermedad de cierta gravedad, debidamente comprobada, del interesado, de su cónyuge, sus hijos legítimos o naturales, solteros y menores de 18 años de edad, que vivan a sus expensas; y 2) pagar gastos de matrícula, vestuario, libros y útiles escolares para iniciar el año escolar, previa calificación de la dirección del respectivo establecimiento acerca de la necesidad de esos objetos.

ARTICULO 59. — Estos préstamos deberán ser descontados semanalmente por el respectivo patrón, quien los hará llegar mes a mes al Departamento, junto con una planilla explicativa.

El industrial que no haga oportunamente esos descuentos o no los ingrese al Departamento dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a su recaudación, será personalmente responsable de su monto con más el 15% de interés anual por concepto de multa, todo lo cual podrá cobrarse en la misma forma que los fondos de indemnización.

Todo industrial dará aviso inmediato del retiro de un obrero que sea deudor de la institución por este concepto. Si no lo hiciera dentro del quinto día de ocurrido el hecho, será personalmente responsable del pago del saldo de la deuda en la forma referida en el inciso anterior.

ARTICULO 60. — Los préstamos personales a que se refieren los dos artículos precedentes se amortizarán en 52 semanas y devengarán el 5% de interés anual en favor del Departamento.

Queda facultada la institución para determinar la oportunidad en que el obrero debe pagar los intereses, no pudiendo en ningún caso hacerlo después del término del pago de su deuda.

ARTICULO 61. — En caso de cesantía del obrero y siempre que éste, dentro del mes en que hubiere dejado de pertenecer a la industria, no retorne a ella, se le cargará íntegramente, en capital e intereses, el préstamo a sus propios fondos de indemnización.

ARTICULO 62. — Los obreros que trabajen en industrias anexas a los molinos y que estén afiliados a un Sindicato de Obreros Molineros y a la Confederación de Sindicatos de Obreros Molineros, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el presente decreto, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en él.

ARTICULO 63. — El Presidente de la Confederación de Obreros Moli-
neros de Chile tendrá una remuneración igual al salario y regalías que per-
ciba en la industria.

ARTICULO 64. — Los obreros que trabajan en fábricas elaboradoras de
fideos del país quedan regidos por el decreto N.o 400, de fecha 1.o de ju-
nio de 1957, de este Ministerio, publicado en el "Diario Oficial" de fecha
18 de julio de 1957. Las referencias contenidas en dicho decreto al decre-
to N.o 931, de 25 de octubre de 1946, deben entenderse hechas al presente
decreto reglamentario.

ARTICULO FINAL. — Deróganse los Decretos N.o 931, de 25 de octubre
de 1946; N.o 268, de 21 de febrero de 1947; N.o 476, de 26 de abril
de 1947; N.o 660, de 30 de junio de 1947; N.o 623, de 6 de abril de
1948; N.o 783, de 31 de mayo de 1948; N.o 931, de 5 de octubre de
1948; N.o 97, de 21 de enero de 1949; N.o 181, de 8 de febrero de
1949; N.o 262, de 7 de marzo de 1950; N.o 784, de 7 de septiembre de
1951; N.o 1,103, de 28 de diciembre de 1951; N.o 90, de 18 de enero de
1952; N.o 288, de 14 de marzo de 1952; N.o 621, de 2 de julio de 1952;
N.o 756, de 3 de septiembre de 1952; N.o 210, de 26 de marzo de 1953;
N.o 330, de 19 de mayo de 1953; N.o 619, de 26 de agosto de 1954;
N.o 765, de 28 de agosto de 1954; N.o 591, de 26 de julio de 1955;
N.o 167, de 22 de febrero de 1956; N.o 558, de 17 de julio de 1956; y
N.o 922, de 27 de noviembre de 1956.

También, por el presente decreto, quedan derogados todos aquellos de-
cretos que tratan sobre la misma materia en cuanto sean incompatibles con
sus disposiciones, **a excepción del decreto N.o 670, de 7 de noviembre de**
1953, reglamentario del decreto con fuerza de ley N.o 117; del decreto N.o
591, de 15 de noviembre de 1955, reglamentario de multas; y del decreto
No. 400, de 1.o de junio de 1957, sobre los obreros de fábricas de fideos;
todos los cuales quedan vigentes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO

Raúl Barrios Ortiz.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.
Saluda a Ud.

Enrique García G.

Sub. Secretario del Trabajo

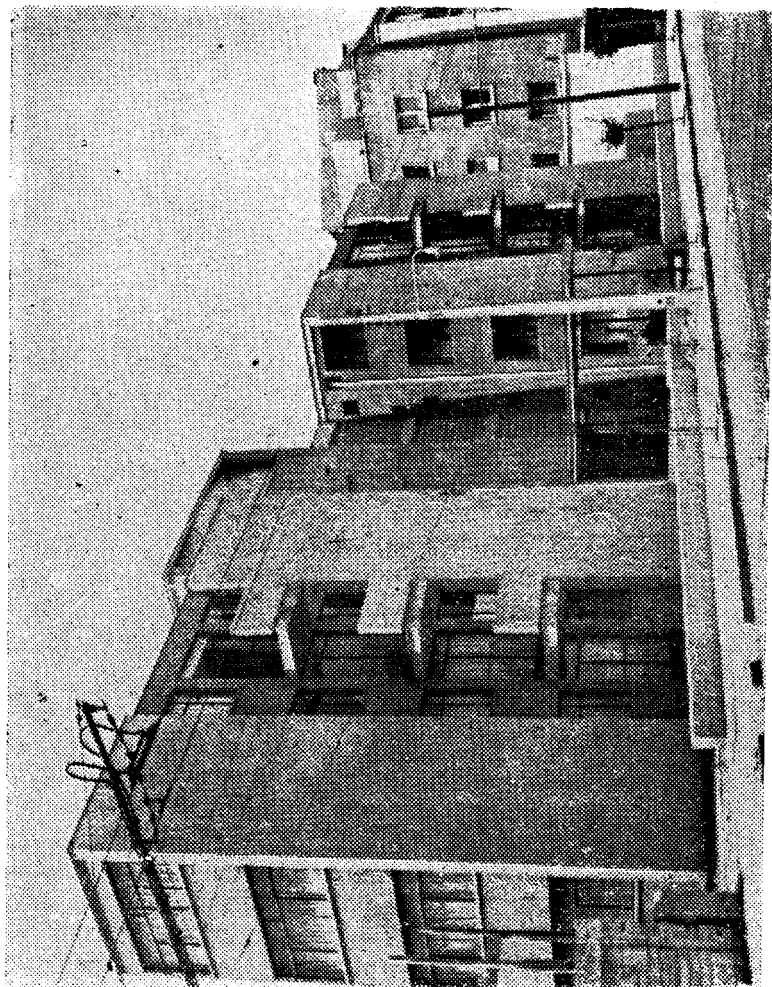
(Publicado en el "Diario Oficial" del 25 de noviembre de 1958).

Propiedades del Departamento

Diversas inversiones en bienes raíces respaldan la obra social que la ley encomienda al Departamento de Indemnizaciones a OO. Molineros, Panificadores y Fideeros. Ellas representan un capital superior a los trescientos treinta millones de pesos y producen a la Institución una rentabilidad mensual que excede de los veintiséis millones de pesos. Estas cifras corresponden al año 1958, de manera que deberán experimentar los reajustes correspondientes durante 1959.

Aparte de la Población "Ochagavía", que construye el Departamento y que significará una inversión superior a los mil millones de pesos en la construcción de 310 casas para imponentes, la Institución posee en la actualidad los siguientes edificios de renta en esta capital, cuya vista y especificaciones vamos a conocer:

- 1) Edificio Central, Amunátegui 95, sede del Departamento; 7 pisos
- 2) Edificio, Vicuña Mackenna 115. Seis pisos, 24 departamentos.
- 3) Edificio, Fanor Velasco 35. Dos pisos, seis departamentos.
- 4) Edificio, Padre Hurtado 0962, cuatro pisos, 16 departamentos.
- 5) Edificio, Avenida República 176, un piso.



EDIFICIO PADRE HURTADO N.º 0962. — 4 pisos, 16 departamentos



EDIFICIO FANOR VELASCO, N.º 35. — 2 pisos, 6 departamentos



**EDIFICIO VICUÑA MACKENNA N.º 115. — 6 pisos, 24 departamentos
terraza y subterráneo.**

La Primera Población que Construye el Departamento

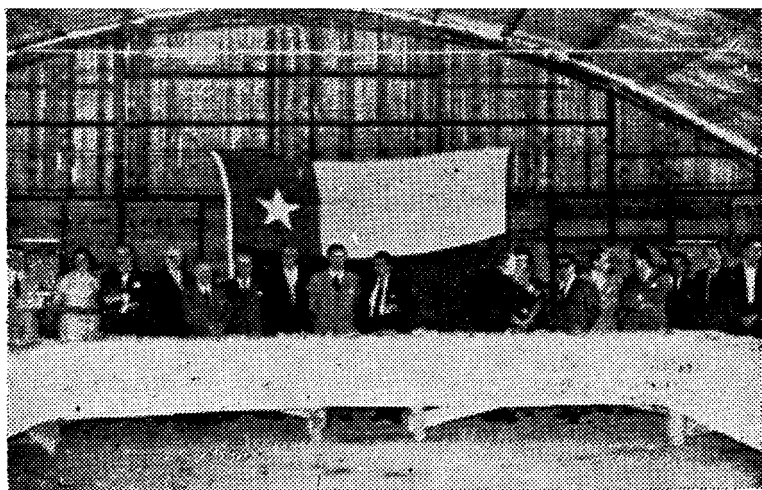
En la Gran Avenida, a la entrada de Santiago, en el sector de la calle Cuarta Transversal de la Comuna de San Miguel, levanta el Departamento la primera de las poblaciones que proyecta construir para sus imponentes.

Las faenas de construcción fueron inauguradas oficialmente por el Departamento en Diciembre de 1958 y se encuentran ya muy avanzadas, a cargo de la firma Constructora que encabeza el joven y prestigioso arquitecto señor Mario Mora Concha y en cuya Empresa es Gerente el señor Miguel Concha.

Las faenas de construcción de esta Población, comúnmente llamada "Ochagavía", fueron inauguradas oficialmente por el Departamento en Diciembre de 1958 y se encuentran ya muy avanzadas.

Los trabajos están a cargo de la firma Constructora "Socovi", que tiene sus oficinas en calle Huérfanos N.º 1147, Oficina 517, y que es encabezada por el joven y prestigioso arquitecto señor Mario Mora Concha. Gerente de la Empresa Constructora es el señor Miguel Concha.

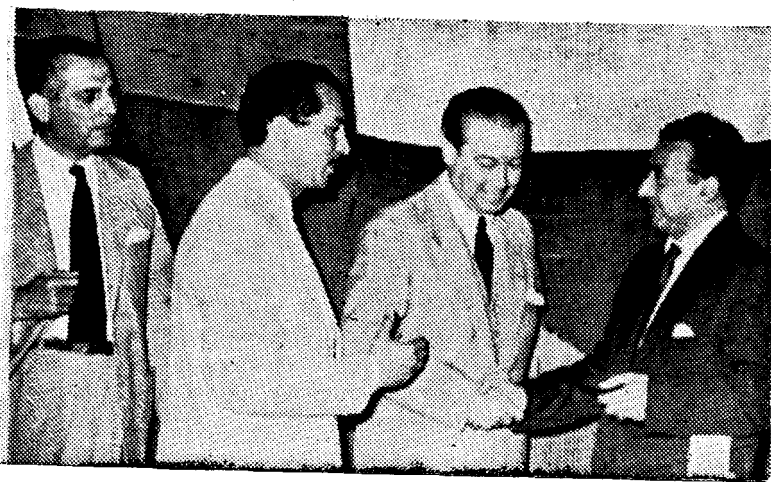
Dentro de algún tiempo que, en ningún caso, se prolongará más allá de un par de años, en Ochagavía se alzará una Población completa, compuesta de un total de 310 casas de diversos tipos, que podrá habitar un número igual de obreros de las industrias de la molienda, la panificación y la elaboración de fideos de esta capital. Tendremos, entonces, una superficie edificada de 24.168 metros cuadrados y una pequeña ciudadela grata y cómoda para que vivan aquí 340 familias de trabajadores. Para ello, el Departamento deberá invertir una suma que, presumiblemente, se elevará sobre los \$ 900.000.000.— Hasta el momento, las inversiones ya efectuadas sobrepasan los \$ 180.000.000.— El terreno significó una inversión de poco más de \$ 31.000.000.— En urbanización se han gastado cerca de \$ 68.000.000 y en los trabajos de iniciación de faenas alrededor de \$ 26.000.000.— Se han adquirido materiales por más de \$ 57.000.000.—



INAUGURAN OBRAS POBLACION DEL DEPARTAMENTO. — Parte de la mesa de honor, durante el cóctel ofrecido con motivo de la inauguración de las obras de Construcción de la Población Ochagavía, que el Departamento levanta en Cuarta Transversal, a la entrada de Santiago. El Director de Informaciones del Estado, señor Eleazar Vergara, quien concurrió en representación de S.E., el Presidente de la República, periodistas, autoridades e invitados, acompañan al H. Consejo en dicho acto inaugural.



DON ELEAZAR VERGARA, Director de Informaciones del Estado, habla en nombre del Gobierno, durante la inauguración de las obras de construcción de la Población. Le acompañan, de izquierda a derecha: el Arquitecto a cargo de la edificación, señor Mario Mora Concha; el Presidente del Departamento señor Arturo Venegas, y el Jefe de Informaciones de la DIE y destacado periodista, señor José Manteola.



EL DIRECTOR DE LA DIE, señor Eleazar Vergara, felicita al Presidente del Consejo, señor Arturo Venegas, en la ceremonia inaugural de la Población. Les acompañan, de izquierda a derecha, el señor Miguel Concha, Gerente de la Empresa Constructora, y el Arquitecto de la misma, señor Mario Mora.

Decretos Vigentes Después de la Dictación del Estatuto Orgánico del Departamento

De conformidad con el artículo final del Decreto N.º 921, que fijó el Estatuto Orgánico del Departamento, los siguientes Decretos Reglamentarios quedan vigentes:

- 1) Decreto N.º 670, del 7 de Noviembre de 1953, que fija el funcionamiento, atribuciones y modalidades del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, reglamentando el DFL N.º 117;
- 2) Decreto N.º 991, del 15 de Noviembre de 1955, que aprueba el Reglamento que fija el procedimiento para la aplicación y recaudación de multas por el Departamento a los industriales infractores.
- 3) Decreto N.º 400, del 1.º de Junio de 1957, reglamentario de la Ley N.º 12.444, del 4 de Marzo de 1957, que dio respaldo legal al Departamento y, además, incorporó al régimen de la indemnización a los obreros que trabajan en las fábricas elaboradoras de fideos. Desde luego, está en plena vigencia la referida Ley 12.444, cuyo texto también damos a conocer en este Folleto. A continuación publicamos el tenor de estos Decretos vigentes y de la ley referida.

Nº 670

Santiago, 7 de Noviembre de 1953.

VISTOS: La nota N.º 2.162, de 15 de Septiembre de 1953, del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, y lo dispuesto en los artículos 5.º del D.F.L. N.º 117, de 11 de Junio de 1953, y 2.º N.º 2.º, de la Constitución Política del Estado, dictó el siguiente:

DECRETO :

Apruébase el siguiente Reglamento destinado a fijar el funcionamiento, atribuciones y modalidades del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores

TÍTULO I

NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO

Artículo 1.º — De acuerdo con lo dispuesto en el D.F.L. N.º 117, de 11 de Junio de 1953, se constituye en persona jurídica bajo la denominación de: Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, que se registrá por las disposiciones del mencionado D.F.L.; por el Decreto N.º 931, de 25 de Octubre de 1946, por todos los decretos modificatorios y complementarios del ya citado decreto N.º 931 y por el presente Reglamento.

Artículo 2.º — El domicilio legal del Departamento será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda tener con arreglo de las Leyes.

Artículo 3.º — La duración del Departamento será indefinida.

Artículo 4.º — El Departamento ejercerá todas las funciones y derechos que le correspondieran al Instituto de Economía Agrícola respecto al cobro, percepción, recaudación, administración y aplicación de sanciones relacionados con los fondos destinados al pago de la indemnización por años de servicios a los obreros molineros y panificadores, todo ello de acuerdo con el ya citado decreto N.º 931, y decretos modificatorios y complementarios. Sin embargo, la recaudación y percepción de los fondos originados por la aplicación del decreto N.º 931, se hará por intermedio de la Tesorería General de la República y oficinas de su dependencia, y el cobro judicial de ellos se hará a través del Servicio de Cobranzas Judiciales de Impuestos.

En el cumplimiento de su cometido, el Departamento podrá ejecutar todas las operaciones y celebrar todos los actos y contratos civiles o comerciales, o de cualquiera naturaleza, relacionados directa o indirectamente con sus finalidades específicas.

Artículo 5.º — El Ministerio del Trabajo será el conducto regular para atender las relaciones entre el Gobierno y el Departamento.

TÍTULO II

DEL PATRIMONIO

Artículo 6.º — El patrimonio del Departamento estará formado:

a) Por todos los bienes e inversiones que el Instituto de Economía Agrícola haya hecho, al 18 de Junio de 1953, relacionadas estas últimas, directa o indirectamente, con la administración de los fondos provenientes del decreto N.º 931.

b) Por las cantidades que se recauden por la Tesorería General de la República y oficinas de su dependencia en cumplimiento del D.F.L. N.º 117.

c) Por el producto de las sanciones que se apliquen a los industriales infractores a las normas constitutivas del decreto N.º 931, de conformidad con la ley N.º 4.912.

d) Por las cantidades que extraordinariamente reciba debido a sus disposiciones legales y por los bienes que adquiera a cualquiera otro título, como ser: donaciones, legados, subvenciones, y

e) Por todos los frutos provenientes de los actos administrativos de su giro ordinario.

TITULO III ADMINISTRACION DEL DEPARTAMENTO

PARRAFO I

DE LA COMISION ADMINISTRADORA

Artículo 7.º — El Departamento será administrado por una Comisión compuesta de las siguientes personas: un representante del Ministerio del Trabajo designado por el Presidente de la República, que la presidirá, y cuatro miembros designados respectivamente por la Asociación de Molineros del Centro; la Federación Chilena de Industriales Panaderos, la Confederación de Sindicatos de Obreros Molineros de Chile y la Federación Nacional de Panificadores de Chile.

Artículo 8.º — Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 9.º — La designación de los miembros representantes de la Asociación de Molineros del Centro; de la Federación Chilena de Industriales Panaderos; de la Confederación de Sindicatos de Obreros Molineros de Chile y de la Federación Nacional de Panificadores de Chile será hecha por cada una de estas entidades y será comunicada por escrito al Departamento.

Artículo 10.º — Los miembros de la Comisión podrán ser removidos antes de la expiración de su mandato, por acuerdo de las Instituciones que los hayan designado y, en tal caso, deberá elegirse por la respectiva entidad, al reemplazante, el cual permanecerá, en sus funciones por el tiempo que falte para completar el período del reemplazo.

Artículo 11.º — En caso de ausencia injustificada por más de tres meses muerte, renuncia o cualquiera otra imposibilidad, de un miembro de la Comisión que lo incapacite para ejercer su cargo, deberá ser reemplazado por la institución que corresponda y el reemplazante ejercerá el cargo por el tiempo que faltare al reemplazado. En caso de ausencia justificada de un miembro de la Comisión, podrá designarse un suplente en la misma forma señalada anteriormente, el cual durará en sus funciones por el tiempo que dure la ausencia del titular.

Artículo 12.º — La Comisión se reunirá cuando la convoque el Presi-

dente o lo soliciten dos de sus miembros integrantes. Deberá reunirse, por lo menos dos veces al mes.

Artículo 13.o — El quorum para que sesione la Comisión será de tres de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 14.o — La Comisión designará de entre sus miembros, Comités para el conocimiento de las diferentes materias relacionadas con las finalidades del Departamento.

Los miembros de estos Comités gozarán de la remuneración que establece el artículo N.o 16 del presente Reglamento, con la limitación que allí se indica.

Artículo 15.o — De las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se levantará acta que será firmada por los miembros que hubieren concurrido a la sesión.

Artículo 16.o — Los miembros de la Comisión tendrán como única remuneración la suma de \$ 300.— por cada sesión de Comisión a que asistan, no pudiendo exceder esta suma de \$ 3.000.— mensuales.

Artículo 17.o — La Comisión Administrará el Departamento como lo estime conveniente, con amplias facultades para celebrar todos los actos y contratos necesarios para la consecución de las finalidades encomendadas al Departamento. Para este efecto, y sin que importe limitación, además de las facultades ordinarias de administración, la Comisión podrá comprar y adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, enajenarlos o gravarlos,arlos o tomarlos en arrendamiento, contratar préstamos en cuenta corriente, sobregiros, pagarés, avances contra aceptación o en cualquiera forma como garantía prendaria o hipotecaria o sin garantía, girar, aceptar, endosar, avalar, prorrogar, protestar letras de cambio, cheques u otros documentos mercantiles de cualquiera naturaleza; abrir cuentas corrientes bancarias y comerciales, de depósito y de crédito en bancos u otras instituciones, girar y sobregirar en ellas, cobrar y percibir lo que se adeuda al Departamento, otorgar cancelaciones, quitas y esperas, retirar bonos de las instituciones de crédito y, en general, celebrar todos los actos o contratos que requieran las finalidades del Departamento.

En el orden judicial, tendrá las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

Dictar y modificar los reglamentos sobre atribuciones y deberes de su personal.

Establecer oficinas, agencias o sucursales y suprimirlas cuando lo estime conveniente.

Nombrar a propuesta del Presidente, al Administrador Gerente quién también será el Secretario de la Comisión, y fijarle sus atribuciones y remuneraciones. No obstante, la Comisión podrá, cuando lo estime conveniente, designar una persona distinta del Administrador Gerente para que desempeñe el cargo de Secretario de la Comisión.

Remover al Administrador Gerente cuando lo estime conveniente.

Nombrar y remover, a propuesta del Presidente y del Administrador Gerente, a los demás empleados del Departamento y fijarles sus remuneraciones.

Resolver todo lo que no haya sido previsto en este Reglamento y las dudas que puedan presentarse sobre su interpretación.

Artículo 18.o — La Comisión podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente o en el Administrador Gerente.

Artículo 19.o — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores los acuerdos sobre las materias que se señalan a continuación requerirán el voto conforme de cuatro miembros de la Comisión, a lo menos:

- A) Adquisición, enajenación y gravamen de bienes raíces, y
- B) Arrendamiento de bienes raíces por más de tres meses.

P A R R A F O II DEL PRESIDENTE

Artículo 20.o — Al Presidente, que lo será por derecho propio el representante del Ministerio del Trabajo, designado por el Presidente de la República, le corresponderá especialmente:

- a) Presidir las reuniones de la Comisión y de los Comités. En su ausencia o imposibilidad, será reemplazado por el miembro de la Comisión que designen los que asistan a la sesión;
- b) Convocar a sesiones a la Comisión, cuando lo juzgue necesario, por iniciativa propia o cuando lo pidan los miembros de la Comisión;
- c) Velar por el cumplimiento de los Reglamentos y de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- d) Decidir con su voto los empates que se produzcan en las sesiones de la Comisión, y
- e) Revisar y firmar cada uno de los expedientes de indemnización, tanto de obreros molineros como panificadores, antes de proceder a su pago.

P A R R A F O III DEL ADMINISTRADOR GERENTE

Artículo 21.o — El Administrador Gerente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejecutar los acuerdos que adopte la Comisión.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento. En el orden judicial tendrá las facultades contempladas en el inciso 1.º del artículo 7.º del Código de Procedimiento Civil.
- c) Cautelar los bienes y fondos del Departamento.
- d) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el Departamento cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.
- e) Proponer a la Comisión, de acuerdo con el Presidente, el nombramiento, remoción y remuneración de los empleados y vigilar su conducta funcionaria.
- f) Confeccionar al 31 de Diciembre de cada año la Memoria y Balance del ejercicio financiero anterior para presentarlos a la consideración de la Comisión Administradora.
- g) Ejercer las demás funciones que la Comisión estime conveniente confiarle.

Artículo 22.º — El Administrador Gerente tendrá derecho a voz en las sesiones de la Comisión y podrá hacer constar sus opiniones en las actas respectivas.

Artículo 23.º — La Comisión podrá exigir al Administrador Gerente y a los demás empleados del Departamento que estime conveniente el otorgamiento de una garantía y fianza a favor del Departamento, para responder al correcto desempeño de sus cargos.

Artículo 24.º — Los giros y documentos constitutivos de pago deberán ser firmados, además del Administrador Gerente, por el Subsecretario del Trabajo.

Artículo 25.º — La contabilidad y legalidad de las operaciones que realice el Departamento de Indemnizaciones serán fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO

Oscar Herrera Palacios.
Ministro del Trabajo

Nº 991

Santiago, 15 de Noviembre de 1955.

VISTOS: El Oficio N.º 1.939, del 13 de Julio último, del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, y lo dispuesto en los artículos 7.º del decreto del Ministerio del Trabajo N.º 931 de 25

de Octubre de 1946; 6.o del Decreto del Ministerio del Trabajo número 676, de 7 de Noviembre de 1953; 16 de la Ley N.o 4.912 cuyo texto refundido fue fijado por Decreto del Ministerio de Agricultura N.o 17 de 2 de Febrero de 1932; 4.o de la ley 10.309 y 72, número 2, de la Constitución Política del Estado:

D E C R E T O :

1) Déjese sin efecto el Decreto de este Ministerio N.o 922, ed 20 de Octubre de 1955, no tramitado.

2) Apruébase el siguiente reglamento destinado a fijar el procedimiento que observará el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores para aplicar y recaudar las multas que deben pagar los infractores industriales molineros y panificadores:

ARTICULO 1.o — Las infracciones en que incurran los industriales molineros y panificadores con motivo de la aplicación del Decreto con fuerza de Ley N.o 117, de los Decretos N.os 931 y 670 y las demandas, disposiciones pertinentes relacionadas con el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores que deban sancionarse en conformidad a la Ley N.o 4.912, se penarán con las multas señaladas en el artículo 16 de dicha ley, aumentadas en la forma que indica el artículo 4.o de la Ley N.o 10.309, según la siguiente escala:

Infracciones graves, multa de	\$ 2.000.— a \$ 6.000.—;
Infracciones menos graves, multa de	1.000.— a \$ 5.000.—;
Infracciones leves, multa de	100.— a \$ 2.000.—

Estas multas podrán elevarse al triple en caso de reincidencia.

Se considerará reincidente al industrial que cometa más de una infracción dentro de un año.

Para aplicar las multas a que se refiere el presente reglamento se considerará, además de la gravedad de la infracción, la capacidad financiera del industrial que se sancione.

ARTICULO 2.o — Los inspectores del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores que comprueben una infracción levantarán acta circunstanciada en la cual deberán dejar constancia del hecho constitutivo de la infracción y de la multa que, a su juicio, corresponda aplicar. Dicha Acta la notificarán, mediante entrega de copia de ella, al industrial infractor, haciéndole presente que tiene el plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación, para formular sus descargos ante el Departamento o sus Agencias u Oficinas en provincias.

Los antecedentes así reunidos serán elevados a la Comisión Adminis-

tradora del Departamento, dentro del plazo señalado en el inciso anterior para que esté en conocimiento del acta de infracción y de los descargos formulados por el industrial, o en su rebeldía, resuelva en definitiva sobre la aplicación y monto de la multa.

ARTICULO 3.o — El acuerdo de la Comisión Administradora que aplique una multa tendrá el carácter de resolución y será notificado al industrial infractor por un Ministro de Fe de su domicilio mediante entrega de copia de ello, autorizada por el secretario de la Comisión. Dicha copia deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes: fecha, precepto infringido que origina la multa, cuantía de éste, número de fecha de la sesión en que fue acordada, individualización del industrial infractor, nombre del establecimiento en que se cometió la infracción y domicilio de uno u otro.

ARTICULO 4.o — Si dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación, el infractor no paga la multa en el Departamento o en sus Agencias u Oficinas en provincias o no consigna su valor a la orden de dicha entidad ante el tribunal competente, el acuerdo - resolución, por esta sola circunstancia, tendrá mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 4.912.

En el juicio ejecutivo que se siga contra el industrial infractor éste no podrá oponer otra excepción que la de pago.

La sentencia que se dicte no será susceptible del recurso de casación.

ARTICULO 5.o — Dentro del plazo de quince días contados desde la fecha del pago de la multa o de la notificación de su consignación, el industrial infractor podrá reclamar de la resolución que lo condenó a ella ante el tribunal competente.

Dicho tribunal procederá breve y sumariamente.

ARTICULO 6.o — El Departamento efectuará la cobranza judicial de las multas conforme al procedimiento contemplado en el artículo 16 de la Ley 4.912.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

Eduardo Yáñez Zavala

Nº 400

Santiago, 1.o de junio de 1957.

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTOS: el oficio N.º 470, de 28 de mayo de 1957, del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, y lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley N.º 12.444, de 4 de marzo último.

DECRETO :

ARTICULO 1.o — Incorpórase a los obreros que trabajan en las fábricas elaboradoras de fideos, de todo el país, a los beneficios contemplados en el decreto supremo N.o 931, de 25 de octubre de 1946, en el decreto con fuerza de ley N.o 117, de 11 de junio de 1953, y en la ley N.o 12,444, de 4 de marzo de 1957.

ARTICULO 2.o — El beneficio de la indemnización por años de servicios para los obreros del fideo, será igual al que perciben actualmente los obreros pertenecientes a la industria molinera.

ARTICULO 3.o — Los industriales deberán depositar mensualmente en el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, y dentro del mes siguiente al pago de que se trata, el 8,33% sobre jornales y regalías, para pagar las indemnizaciones posteriores a la fecha de la publicación del presente decreto, y el 1,67% sobre jornales y regalías, para pagar las indemnizaciones con efecto retroactivo.

En la misma forma y oportunidad, los industriales deberán depositar el 1,5% sobre jornales y regalías, destinado a financiar los gastos de administración de este beneficio.

Mensualmente, las industrias elaboradoras de fideos deberán también entregar al Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores las planillas de jornales de los obreros pertenecientes a cada plantel de trabajo.

ARTICULO 4.o — Los obreros de las referidas industrias deberán contribuir con el 1% de sus jornales y regalías a financiar la indemnización por años de servicios prestados con anterioridad a la fecha de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 5.o — Los obreros del fideo que actualmente se encuentran ya incorporados al régimen del decreto 931, seguirán gozando del beneficio en conformidad a las normas establecidas; pero, a contar desde la fecha de la publicación del presente decreto, deberán hacerse las imposiciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.o y 4.o.

Los pagos de estos beneficios deberán imputarse a la cuenta a que se refiere el artículo 9.o

ARTICULO 6.o — Los obreros que, a la fecha de la publicación de este decreto, tengan, por convenio con la industria, un sistema de indemnización especial que se base en la imposición obrera única del 10% o en otra de cualquiera modalidad diferente, pasarán a gozar del beneficio de la indemnización por años de servicios en conformidad a los términos contemplados en los artículos 3.o y 4.o. Sin embargo, y sólo durante el plazo que el Departamento aludido determine actuarialmente, los obreros del fideo

a que se refiere esta disposición estarán exentos de cumplir lo ordenado en el artículo 4.º.

ARTICULO 7.º — Los fondos que administra la "Asociación de Fabricantes de Fideos de Chile", o cualquiera otra entidad, y que se destinan al pago de la indemnización por años servidos a los obreros a que se refiere el artículo anterior, deberán ser traspasados al Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores dentro del plazo de 120 días, a contar desde la fecha de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 8.º — Si alguna parte de los fondos a que se refiere el artículo anterior, hubiere sido dada en préstamo a los obreros a quienes afecta el beneficio, dichos préstamos se someterán al régimen que actualmente tiene el Departamento referido sobre la materia. Sin embargo, si al cambio de sistema se opone alguna ley sustantiva, la Comisión Administradora del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, de todos modos, supervigilará el desarrollo y finalización de los respectivos contratos.

ARTICULO 9.º — Los fondos que se recauden se contabilizarán separadamente y se invertirán conforme a las reglas generales contenidas en el decreto 931. Se mantendrá una cantidad prudencial depositada en el Banco del Estado de Chile, o en otra institución bancaria, al más alto interés que se pueda obtener, para cumplir con los compromisos de pagos y gastos inmediatos.

Los inmuebles, bonos, acciones y demás bienes que se adquieran con los fondos destinados al beneficio aludido, serán exclusivamente aplicados a pagar el propio beneficio de la indemnización a dichos obreros. Será un deber de la Comisión Administradora del Departamento de Indemnizaciones referido, dejar constancia tanto en las actas como en las escrituras pertinentes de la significación de la adquisición de aquellos bienes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1.º — Facúltase al Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores para formar un fondo común con los rubros referidos en los artículos tercero y cuarto de este decreto, mientras se forma el fondo definitivo, para pagar de él los años retroactivos servidos en la industria por los obreros pertenecientes a ella.

ARTICULO 2.º — Facúltase, igualmente, al Departamento de Indemnizaciones referido, para designar una Comisión ad-hoc, ad-honorem, compuesta por un representante de los industriales, un representante de los obreros y un representante del Departamento de Indemnizaciones aludido, a objeto de que informe los expedientes de los obreros a que se refiere este decre-

to, y sugiere a la Comisión Administradora las normas y medidas más adecuadas que, en relación con este beneficio, se puedan introducir.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

Raúl Barfrios Ortiz

Ley N^o 12.444

DECLARA QUE EL DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES A OBREROS MOLINEROS Y PANIFICADORES ES PERSONA DE DERECHO PUBLICO

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º — Declárase que el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, creado por el decreto con fuerza de Ley N.º 117, de 11 de Junio de 1953 es una persona de derecho público y por consiguiente sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Seguridad Social.

El personal que provino del ex-Instituto de Economía Agrícola conservará todos los derechos y beneficios que la ley confiere a los empleados semifiscales.

Artículo 2.º — Reemplázase el artículo 3.º del decreto con fuerza de ley N.º 117, de fecha 11 de Junio de 1953, por el siguiente:

“Artículo 3.º — La recaudación y percepción de los fondos provenientes de la aplicación del decreto N.º 931, se hará directamente por el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores o por intermedio de la Tesorería General de la República y oficinas de su dependencia.

Las nóminas de deudores morosos presentadas por las Tesorerías Comunes o Provinciales o por el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, en su caso tendrán mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El cobro judicial podrá hacerse directamente por el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores a través del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos y, en ambos casos, con arreglo a la ley N.º 10.225 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

Todo giro o documento constitutivo de pago deberá ser necesariamente firmado por el Subsecretario del Trabajo”.

Artículo 3.º — El Presidente de la República incorporará en un plazo no superior a 90 días, a los beneficios del decreto supremo N.º 931, decreto con fuerza de ley N.º 117 y los de la presente ley a los obreros que trabajan en fábricas elaboradoras de fideos.

Artículo 4.º — Los empleados a que se refiere la presente ley podrán optar, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", entre el régimen de previsión de la Caja de Empleados Particulares o el de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo transitorio. — Las obligaciones adeudadas por los industriales con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán ser cumplidas mediante convenios de pago que se celebrarán entre los industriales afectados y el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores dentro del término de sesenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Los convenios de pago a que se refiere el inciso anterior no podrán exceder de un plazo superior a cuatro años.

Si dentro del plazo de sesenta días mencionado en el inciso primero de este artículo, no se celebraron los convenios de pago, las nóminas de deudores morosos tendrán mérito ejecutivo.

Sin embargo, los afectados podrán, además de las excepciones de pago y de prescripción oponer la de inexistencia de la obligación, las que deberán tramitarse y probarse con arreglo a las disposiciones del juicio ejecutivo contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Dentro de 30 días de ejecutoriada la sentencia recaída en el juicio referido en el inciso anterior deberán celebrarse los convenios de pago de que habla este artículo".

Por lo tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República. Santiago, trece de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO

Raúl Barrios Ortíz

El Departamento Cumplirá Doce Años de Vida el 17 de Enero

Nacido, como se ha dicho, el Departamento de Indemnización a OO. Molineros y Panificadores, con fecha 17 de Enero de 1947, día en que entró en vigencia, al publicarse en el "Diario Oficial", el antiguo Decreto N.º 931, la institución cumplirá próximamente su décimo segundo aniversario.

Es, pues, esta, el 17 de Enero, una fecha efemérica para los obreros de los gremios de molineros, panificadores y fideeros, ya que es el fruto de la lucha sindical que estos trabajadores han sostenido a lo largo de muchos años y que, a través de más de dos lustros de funcionamiento, ha constituido el más positivo y real beneficio para quienes, al término de una jornada, se han acogido al retiro o al descanso, proporcionándoles una indemnización que los ha puesto a cubierto, siquiera temporalmente, de las necesidades derivadas de la falta de trabajo remunerado. Para muchos, el fondo de indemnización ha significado el premio de largos años de trabajo, que les ha permitido hacerse de un techo para vivir con los suyos en sus últimos años.

Dentro de sus posibilidades y con arreglo a las normas vigentes, el Departamento ha brindado a sus beneficiarios diversas ayudas económicas, que les ha permitido resolver sus numerosos problemas sociales y humanos.

Por esta razón, el 17 de Enero —DÍA DEL DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIÓN A LOS OO. MOLINEROS, PANIFICADORES Y FIDEEROS— constituye una fecha memorable y muy apreciada por estos importantes gremios de trabajadores.